

Recomendación: 09/2011

Expediente: CODHEY 348/2008.

Quejosa: MPN.

Agraviados: GJCV (o) GCV (a) "P", y continuada de oficio para JATC, EALB (o) ERALB (a) "C", EHC (a) "P", JMPS (a) "C", SATP (a) "A" y CEPT (a) "Ch".

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida a la:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a dieciseis de mayo de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 348/2008**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **MPN**, en agravio de **GJCV (o) GCV (a) "P"**, la cual fue continuada de oficio por este Organismo en agravio también de **JATC, EALB (o) ERALB (a) "C", EHC (a) "P", JMPS (a) "C", SATP (a) "A", CEPT (a) "C" y CChC**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública y respecto del primero de los nombrados, además a personal de la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

I.- COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

II.- HECHOS

PRIMERO.- Comparecencia de la **señora M P N**, ante personal de este Organismo, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a efecto de interponer queja en agravio de **G J C V (o) G C V**, en los siguientes términos: *“...que el día de hoy estando la quejosa en casa de su mamá recibió una llamada telefónica aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de su cuñado de nombre M C, en virtud de que éste estaba tratando de localizar a su cuñado, esposo de la citada quejosa, y como no lo localizó es así como le hace la llamada a la compareciente a fin de informarle que aproximadamente a las diez de la mañana detuvieron a su suegro de nombre G C V que se encontraba en un predio donde tiene una licorería denominada “La Pirinola”, ubicada en la calle veintidós, número doscientos cuarenta y uno, por sesenta y cinco y sesenta y siete en la colonia Montes de Amé, sin embargo dicha licorería se encontraba cerrada en el momento de la detención y el agraviado estaba adentro del predio con su nieto trepando unas sillas en una camioneta, misma que al recibir la noticia la de la voz se dirigió a la licorería, siendo el caso que al llegar a dicho lugar ya no se encontraba nadie, sin embargo estando allí se le acercó un señor de que por el momento no se acuerda su nombre, pero menciona la compareciente que con posterioridad lo proporcionará a este Organismo, quien le hace saber que él si vió la detención manifestándole que llegaron aproximadamente catorce camionetas de la mencionada Secretaría junto con una camioneta tipo Van, negra, siendo el caso que al llegar una de las unidades un elemento de la policía estatal le pide a un señor que estaba al frente del predio que hablara al señor G C para que saliera de la casa, tal es el caso que al llamar y salir el agraviado lo detienen elementos y lo trepan a la Van y a otros señores (que no estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en ese momento) que estaban frente del predio igualmente se los llevaron a estos en las camionetas antimotines, para trasladarlos a los separos de la mencionada Secretaría, siendo el caso que el esposo de la compareciente D C E se traslada al edificio de Reforma para averiguar del porqué de la detención del agraviado, a lo que al llegar a dicho lugar y averiguar le dicen que no tenían reportes de detenidos y por lo tanto no se encontraba allí el señor G C, sin embargo la camioneta tipo Van donde lo trasladaron ya se encontraba en ese lugar, sin embargo, una persona conocida de la familia del agraviado les dice que el señor G C sí se encontraba en los separos, supuestamente porque el mencionado agraviado estaba vendiendo bebidas alcohólicas antes de las diez de la mañana; sin embargo, la compareciente alega que no puede ser posible, toda vez que a esa hora se encontraba cerrada la licorería, ante tal situación los familiares del agraviado tienen temor que le pase algo al citado Co V estando en los separos, toda vez que tiene problemas del corazón, ya que le creció, ...”*

SEGUNDO.- En esa misma fecha (27 de diciembre de 2008), personal de este Organismo se constituyó a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entrevistando al ciudadano **G J C V (o) G C V (a) "P"**, quien en lo conducente manifestó: *"... que se afirma y ratifica de la queja presentada en su agravio por la C. M P, toda vez que el día de hoy, alrededor de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, estaba llegando a la agencia de expendio de licores en la que labora, ubicada en el predio número 241 doscientos cuarenta y uno, de la calle 22 veintidós, por 63 sesenta y tres y 67 sesenta y siete, del fraccionamiento Montes de Amé, el de la voz se encontraba en el interior del predio preparando un calentador, que el predio estaba cerrado (la cortina metálica y puerta). Estaba esperando que el reloj marcara las diez horas para abrir la agencia, aclarando que se encontraba en la casa habitación ubicada en el mismo terreno de la agencia. En esos instantes un cliente a quien conoce por el nombre de A T **entró al domicilio** y le dijo que habían unos policías fuera de la agencia, el de la voz salió a ver y pudo observar un carro patrulla de la S.S.P., en su interior había un elemento al volante y el otro se encontraba a un costado de la unidad. Se dirigió hacia ellos y les preguntó "qué querían", pensando que querían refrescos, pues siempre que van elementos por ahí se los da. Les dijo que a las diez abriría, a los diez minutos arribaron dos camionetas y una patrulla más y bajaron alrededor de doce elementos, uno de ellos al parecer el Comandante le preguntó por qué estaba vendiendo bebidas alcohólicas antes del horario permitido, el de la voz le contestó que no había abierto; agrega el entrevistado que frente a la agencia hay un terreno en el que habían unas personas (ocho) que estaban consumiendo bebidas embriagantes y uno de ellos estaba cerca de los elementos, quienes le dijeron que les mostrara sus documentos. Luego el Comandante cuyo nombre desconoce le ordenó que abriera las puertas del negocio, el de la voz se negaba diciendo que no lo haría, que llevaba las llaves junto al bolsillo de su pantalón, que las agarraran, y le insistieron que de no hacerlo abrirían a la fuerza, ante esto el de la voz abrió y les enseñó los documentos y los invitó a pasar a la casa para que vieran que no habían envases ahí, los elementos sacaron dos cajas de envases grandes de cerveza. El de la voz cerró el negocio y luego lo subieron a uno de los carros patrullas y lo trasladaron directamente hasta la Corporación policiaca. Que no ha recibido agresión alguna por parte de los elementos y su estado de salud se mantiene bien..."*

TERCERO.- Comparecencia de la **Señora M P N**, ante personal de este Organismo, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, en la cual amplió su queja en contra de personal de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, al tenor de lo siguiente: *"... que su suegro el señor G C V ya fue consignado en el Ministerio Público cuyo número de expediente es el 1234/20^a/2008 y que fue consignado por clandestino y por cohecho, aclarando que éste ya declaró negando que vendiera clandestino en una licorería llamada "La Pirinola", la cual cuenta con toda la documentación en orden (licencia y permisos) donde se le autoriza vender licor y cerveza; de igual manera aclara, que ya declararon las otras cinco personas que detuvieron al momento en el cual se detuvo al señor C V, y sabe que en su declaración los otros involucrados dijeron que el señor C no estaba vendiendo licor a la hora de la detención, que incluso estaba cerrada la licorería y que otra persona declaró que fue él quien habló al mencionado agraviado para que saliera del predio donde se encontraba, toda vez que un elemento de la policía estatal lo obligó para que lo hiciera, que incluso que él vio y escuchó que los estaban amenazando para que el agraviado abriera la licorería y que en ese preciso momento*

tomaron la fotografía para que aparezca que la licorería estaba abierta, con este hecho la compareciente asegura que no hay clandestino, sin embargo, le atribuyen al agraviado que es un clandestino y por ello lo consignaron, también le imputaron el delito de cohecho, asegurando por parte de la autoridad que es que porque el agraviado estaba extorsionando a los policías, sin embargo, que el licenciado que lo está asistiendo ya investigó y que en el expediente no obra ni una declaración de policías que afirme tal hecho, por consiguiente cree que no hay razón por el cual se le esté consignando por los hechos mencionados; de igual manera, manifiesta la de la voz que su pariente se encuentra asistido por sus defensores particulares quienes lo asesoran en el presente asunto, que un licenciado del cual no recuerda el nombre, le dijo que el sábado por la noche habló con el Procurador por la situación jurídica del agraviado y que este funcionario le dijo que no hay nada que hacer, ya que es un favor que Saiden le pidió y que no le podían fijar fianza y que lo iban a mandar al penal; de igual forma, manifiesta la compareciente que al señor C V lo consignaron al Ministerio Público aproximadamente a las quince horas con quince minutos del día sábado veintisiete de los corrientes, sin embargo, que en el expediente aparece que la hora de registro de entrada al Ministerio Público del agraviado fue a la una de la madrugada del día domingo veintiocho de los corrientes, menciona que lo sabe porque el Licenciado de nombre Marco Javier Lugo Arceo, quien lo está asistiendo se lo informó ...”

CUARTO.- En esa misma fecha (29 de diciembre de 2008), personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, entrevistando al ciudadano **G J C V (o) G C V (a) “P”**, quien en lo conducente manifestó: “... que el sábado a las dos de la tarde fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado, a las ocho o nueve de la noche fue trasladado a la agencia vigésima (del mismo día veintisiete de diciembre de 2008), que el de la voz leyó todo lo consignado en el citado acta (sic), sin embargo notó que a su nombre le hacía falta ponerle J, ya que únicamente se le puso un nombre, y que también era erróneo el vehículo en el cual se le trasladó, ...que se le indicó a la muchacha del Ministerio Público, ... quien le respondió que corregiría el error, que ésta se tardó aproximadamente media hora, en tanto al de la voz lo regresaban a su celda y después lo regresaron a la agencia diciéndole que ya estaba corregido; que el compareciente firmó la segunda declaración sin leer el contenido, sin embargo después se entrevistó con su hijo G C E, quien le dijo que según un abogado que revisó su declaración, el de la voz había aceptado haber vendido fuera de horario, sin embargo nunca le mencionó acerca de un supuesto soborno, aclara el compareciente que en su primera declaración que sí leyó declaró que nunca ha vendido ese día fuera del horario permitido y que tampoco sobornó a los policías con cincuenta pesos, como se señaló en el informe de la Secretaría de Seguridad Pública; por último, manifiesta que nunca había tenido problemas con autoridad alguna y que reitera que en su declaración inicial la cual leyó, sí está de acuerdo en lo que declaró e ignora si ésta se alteró cuando se hizo la corrección. Asimismo, desea manifestar el compareciente que fue detenido el sábado a las diez a diez y cuarto de la mañana cuando le avisaron por un vecino de nombre M (le dicen C) que había una patrulla en la puerta de su casa que el de la voz salió a verificar qué pasaba y hablar con ellos, que los saludó y un elemento le dijo que pasó “hay un muchacho que está tomando y dice que tú le vendiste”, que el de la voz lo reconoció como “C” quien toma regularmente por el rumbo, que también habían tres viejitos que tomaban frecuentemente por el rumbo, aclarando que son tomadores consuetudinarios y que al parecer se encontraban frente al local del compareciente esperando a que abriera el local, que a uno de ellos le dicen “Ch C”, y

otros A T, al parecer albañil, quienes también fueron detenidos junto con otro al que conocen como "Ch Ch"; a pregunta expresa del suscrito Visitador si el compareciente estuvo asistido de su defensor, éste manifiesta que sí y era una licenciada de oficio, gordita, blanca, pero cuando firmó la segunda acta no la vio, pero la del Ministerio Público le indicó que ya había leído el acta; por último, manifiesta que uno de los detenidos de apodo "C" al parecer ya recobró su libertad y que todos los que trajeron juntamente con el compareciente detenidos, son vecinos del rumbo y que acostumbraban comprar en la licorería que atiende él, ..."

QUINTO.- Acta circunstanciada levantada personal de este Organismo, en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, en la que se entrevistó al ciudadano **J A T C**, quien manifestó lo siguiente: "... que el sábado 27 de diciembre del año en curso, aproximadamente a las nueve treinta de la mañana, el compareciente, junto con otras personas a las que conoce como "Ch" y otro al que conoce como "C", **y que habían otras dos personas que esperaban a que abran la licorería para comprar**, que todos estaban sentados frente a la licorería del señor G C, cuando paró una patrulla frente a ellos, que un elemento que iba a bordo empezó a hacerle diversas preguntas como ¿dónde trabaja?, ¿Qué hacía allá?, ¿En qué trabaja?; que todos le respondieron, que uno de los que se encontraban en el lugar al que apodan "C" tenía asentada una botella de caguama (cerveza) en el suelo, que al parecer lo trajo de su casa, pero que ya había consumido su contenido, que un elemento se aferró a decirle que lo compró en la licorería y agencia de enfrente "P", y le dijo al de la voz que llamara al señor C V para que abra el local, que el compareciente fue a llamarlo y éste salió de la casa y se apartó a platicar con los policías, que lo subieron a la patrulla y poco después llegó una camioneta antimotín donde subieron al compareciente juntamente con las otras personas que se encontraban frente a la agencia; que volvieron a bajar al señor C de la patrulla y le dijeron que tenía que abrir la agencia o de lo contrario romperían la puerta de lámina, esto se lo dijeron los elementos de la Policía Estatal, quienes después que se abrió sacaron dos cartones de cerveza tamaño "caguama"; que trasladaron a todos a la cárcel pública en Reforma y después fueron consignados a la Procuraduría de Justicia del Estado y posteriormente son trasladados al CERESO de esta Ciudad; aclarando el compareciente que siempre han comprado en la agencia-licorería que menciona y como se cierra ésta a las ocho de la noche, compran licor de más para consumir el resto de la noche y siempre se guardan para no tener dificultades con la policía, y que en la ocasión por la cual está detenido que el de la voz únicamente se encontraba en ese lugar esperando a que se abriera la agencia para comprar licor, pero que no se encontraba tomando, ..."

SEXTO.- Comparecencia del agraviado **G J C V (o) G C V**, el **tres de enero de dos mil nueve**, en la cual amplió su ratificación de queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: "... que considera que le están dando un trato diferente al de las demás personas, puesto que primero, lo detuvieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pesar de que acreditó tener permiso para vender bebidas alcohólicas en su licorería, seguidamente lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial, ingresando en esta, a las catorce horas del día veintisiete de diciembre del año que antecede (2008), y en ese lugar no le querían otorgar caución para que pudiera salir libre y, en consecuencia fue trasladado al CERESO, a las catorce horas del lunes veintinueve de diciembre

del año dos mil ocho, siendo que rindió su declaración ante el Juzgado Séptimo, a las ocho horas con treinta minutos, del día martes treinta de diciembre del mismo año (2008), (menciona que las horas que proporciona son aproximadas), señala que en la Policía Judicial ingresó un sujeto de nombre R O por el mismo ilícito, el de comercio de bebidas alcohólicas y este salió mucho antes del CERESO, no así el compareciente, por lo que me indica que el citado R O ingresó a los separos de la Policía Judicial, a las veintitrés horas del día veintisiete de diciembre del año que feneció (2008); que fue trasladado al CERESO, a las veintidós horas del día lunes veintinueve del mismo mes y año, que rindió su declaración preparatoria a las diez horas del día martes treinta de diciembre y que fue liberado a las doce horas con treinta minutos. Manifiesta que considera que debido al problema que tiene su hijo D C con el actual Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Comandante Luis Felipe Saiden Ojeda, se han derivado estos hechos, ya que además de lo narrado, expresa que la noche de ayer estuvieron tomando fotografías de la casa de su hijo D C, esto por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que abordaban una patrulla de la citada Corporación, cuyo número económico es el 5733, esto lo sabe, porque su hijo se lo platicó, ante esos sucesos solicita la intervención de este Organismo, a efecto de que se realicen las investigaciones necesarias, a fin de evitar más arbitrariedades por parte de la citada autoridad, ya que teme de que continúen hostigándolo a él y a su familia. ...”

III.- EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencias de la ciudadana M P Navarrete, **los días veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, ante personal de este Organismo, mismas que han quedado transcritas en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Actas circunstanciadas levantadas en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil ocho y tres de enero del dos mil nueve**, las cuales han quedado transcritas en el apartado que antecede, relativas a las entrevistas realizadas al agraviado G J C V ó G C V.
3. Acta circunstanciada levantada en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede relativa a la entrevista realizada al señor A T C.
4. Comparecencia del agraviado **G J C V (o) G C V**, de fecha tres de enero de dos mil nueve, la cual ya ha sido transcrita en el Hecho Sexto de la presente resolución.
5. Comparecencia ante este Organismo del ciudadano **C Ch C**, **el doce de enero de dos mil nueve**, como testigo propuesto por la parte quejosa, quien en lo medular refirió: “... que sí conoce de los hechos motivo de la presente diligencia, toda vez que el día veintisiete de diciembre del año pasado próximo, que aproximadamente entre las ocho y nueve horas el de la voz estaba llegando enfrente de la agencia “La Pirinola” que se ubica sobre la calle veintidós, entre la calle sesenta y siete, de la colonia Montes de Amé, siendo el caso que

estando en dicho lugar esperando que abran la mencionada licorería, **manifestando el de la voz que generalmente se abre a las once de la mañana**, cuando de repente se percata que se acerca una camioneta antimotín y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, que al darse cuenta los elementos de dicha Secretaría que había un grupo de siete personas quienes se encontraban de igual manera esperando que abran dicha agencia, se acerca un elemento hacia ellos, siendo de características: estatura baja, gordo, claro de color, con bigotes, quien los empieza a interrogar haciéndoles unas preguntas como dónde trabajan, qué hacían en dicho lugar, mientras en ese momento el chofer de la unidad hablaba por radio solicitando la intervención de otros elementos, siendo el caso que dentro de los quince minutos aproximadamente llegaron al lugar de los hechos otras cinco unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo menciona el de la voz que a él ya lo habían trepado en la camioneta antimotín junto con sus otros seis compañeros, siendo el caso que el señor C V al percatarse del relajó que había a las afueras del predio donde se encontraba, ya que éste se encontraba descargando sillas y mesas en el patio del predio donde tiene su agencia, ya que de igual forma alquila sillas y mesas, pero que en ese momento estaba cerrada la agencia “La Pirinola”, es cuando sale y se acerca a hablar con los elementos, manifestando el de la voz que no escuchó de lo que hablaron, sólo vio que de igual manera se lo trepen a la patrulla y que estando dentro de la patrulla se le acercó un elemento y le empezó a pedir la llave de la licorería, pero como el señor C V no se lo quiso dar el mencionado elemento procedió a arrebatarlo y es así como los elementos procedieron a abrir la mencionada licorería para sacar de ahí dos “cartones de caguamas” para subirlos a una de las unidades, y seguidamente trasladarlos junto con las personas al edificio de la Secretaría donde ahí bajaron “los cartones de caguamas” y a ellos los encarcelaron; a pregunta expresa del que suscribe si algunos de ellos estaba bebiendo licor o cerveza en el momento de la detención, responde que ninguno de ellos.- que diga el de la voz si alguno de ellos ya habían ingerido alguna bebida embriagante, a lo que me responde que sí, pero que son cervezas que habían comprado un día antes, que no en ese día lo compraron; mencione qué razón le dieron los elementos para detenerlos, a lo que menciona que ninguna, que simplemente los treparon y se los llevaron.- que diga el de la voz si los golpearon o agredieron durante la detención, responde que no los golpearon, ni agredieron.- que diga si al señor C V lo golpearon o agredieron durante la detención, a lo que responde que no.- ...”

6. Comparecencia espontánea ante este Organismo del ciudadano **A K Ch, el doce de enero de dos mil nueve**, como testigo propuesto por la parte quejosa, quien en lo conducente manifestó: “... que el día sábado veintisiete de diciembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana, el de la voz acudió a un monte cercano ubicado en la calle 22, por 67 y 65, de la colonia Montes de Amé para cortar leña, ya que se había quedado sin gas, que ese día al pasar por la licorería “La Pirinola” se percató que esa agencia se encontraba cerrada, aunque aclara que si se encontraba abierto el portón del lugar; que frente al lugar pudo observar que se encontraban platicando entre cinco a seis personas que se encontraban del otro lado de la acera, que vio que éstos no estaban tomando porque incluso lo saludaron; que el de la voz se internó

en el monte como a seis o siete metros para buscar leña, que como cuarto para las diez de la mañana, pudo ver una patrulla estacionada en la puerta de la licorería, que estaban hablando con el grupo de personas que se encontraban parados frente a la licorería, posteriormente como ocho minutos después pudo observar que el señor C V ya había salido en la calle a platicar con los policías, que vio que después lo subieron a una patrulla y pudo ver que un policía alto trató de abrir el negocio de la licorería, y entonces poco después volvieron a bajar de la patrulla al señor C, y ya estando rodeado de varios elementos de la policía vio que el señor abriera la licorería y vio un flash de una cámara, es decir, cuando se le tomó la fotografía, que siempre a distancia y dentro de la maleza seca, como dieciocho metros de la licorería, vio que entraron los policías a la licorería y después dos elementos salieron con dos cajas de cerveza, pero no pudo ver si eran de caguamas o de medias, que después de ello el de la voz regresó por la calle veinte y vio a algunos vecinos y les comentó lo que estaba sucediendo, sin embargo como estaba cerrada la calle sesenta y siete por los elementos policíacos, el de la voz tomó su bicicleta y salió a ver a familiares del señor C, quien vive en el fraccionamiento CORDEMEX de esta Ciudad, de nombre G C, quien es taxista, sin embargo al no encontrarlo le comunicó lo sucedido a la esposa de este último (nuera del detenido), misma quien le dijo que iría a ver lo que había sucedido para investigar como ayudar a su suegro, ... aclara el compareciente que de las personas que se encontraban frente a la licorería, fueron detenidas junto con el señor C V, cuando él las vio y los saludó, dos de ellos se veían crudos y pudo sentir al pasar junto a ellos que todavía tenían aliento alcohólico, y que el resto de personas sí estaban en sus cinco sentidos (aclarando que no los vio tomados y estaban completamente sobrios), ...”

7. Comparecencia ante este Organismo del ciudadano **V S Ch V**, el doce de enero de dos mil nueve, como testigo propuesto por la parte quejosa, quien en lo esencial dijo: “... que sí conoce de los hechos motivo de la presente diligencia, toda vez que el día veintisiete de diciembre del año pasado próximo (2008), que aproximadamente como las diez horas con treinta minutos, el de la voz al estar de paso por la licorería “La Pirinola” que se ubica sobre la calle 22, por 65 y 67, de la colonia Montes de Amé, ya que éste se estaba dirigiendo a leñar, menciona que al estar a una distancia aproximada de veinte metros de distancia de dicha licorería, es cuando se percata que hay entre cuatro y seis unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; refiere el de la voz que le sorprendió, ya que generalmente si cruzan por ahí unidades de dicha Secretaría haciendo sus rondines, pero que ese día al ver varias es como le llamó la atención y se puso a observar, y que vio cómo se pegaron las unidades y en un primer término se trepan aproximadamente a seis personas que se encontraban en frente de la licorería, refiriendo el de la voz que no estaban tomando en ese momento, pero que sí estaban algunos de ellos tomados, pero que lo habían hecho anterior, ya que al cruzar frente de ellos fue de lo que se percató, seguidamente se da cuenta que el señor C V sale del terreno de donde se encuentra la agencia, mencionando el de la voz que en ese momento estaba cerrada la licorería, y que en ese mismo momento se percata que el mencionado C V se acerca a la puerta de la agencia y que al parecer de él lo obligan a abrir la licorería a la fuerza; que posteriormente se percata que entran los elementos de la Secretaría a la licorería y que ve que de ahí

sacan dos “cartones” de cerveza y que se disponen a subirlo en una camioneta antimotín; seguidamente a ello, el de la voz se percata que al señor C V lo trepan en una patrulla negra y se los trasladan a los edificios de Reforma, mencionando el compareciente que no se percató de los números de las unidades; a pregunta expresa del que suscribe si se percató si a los que detuvieron andaban alterando el orden público, a lo que respondió que no se dio cuenta.- que diga si se fijó si en el momento de la detención golpearon o agredieron a los detenidos, a lo que responde que no me lo puede precisar, toda vez que estaba un poco retirado del lugar de los hechos.- ...”

8. Oficio PGJ/DJ/D.H.053/09, **de doce de enero de dos mil nueve**, remitido por el entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado (Fiscal General del Estado actualmente), Abogado José Alonso Guzmán Pacheco, a través del cual rinde su informe correspondiente, en el que se puede leer: “... **PRIMERO.-** El hoy quejoso, señor **G C V**, fue puesto a disposición del Titular de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, en calidad de detenido, **el día 27 de diciembre del año 2008 a las 18:20 horas**, mediante oficio número **SSP/DJ/21773/2008**, suscrito por el Licenciado Renán Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como probable responsable de ciertos hechos de carácter delictuosos, mismos que originaron la indagatoria número **1234/20^a/2008**. - **SEGUNDO.-** Integrada que fue dicha indagatoria, la Representación Social determinó dentro del término constitucional, ejercitar acción penal en contra de **G C V**, en su carácter de vendedor, como probable responsable en la comisión de los delitos de **COHECHO y DEL COMERCIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, lo anterior al existir elementos de prueba aptos y suficientes que acreditaron el cuerpo de delito y la probable responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. - **TERCERO.-** En la integración de la indagatoria número **1234/20^a/2008**, la actuación de la Autoridad Ministerial se apegó a los principios de legalidad, imparcialidad y de respeto a los derechos fundamentales del señor **G C V**”. Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destaca el:

- **Oficio AG-20-011/2009, de fecha ocho de enero de dos mil nueve**, suscrito por el licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, antes denominado Agente investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima, hoy Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Vigésima y dirigido al abogado José Alonso Guzmán Pacheco, entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado (Fiscal General del Estado actualmente), a través del cual le informó lo siguiente:

“... La averiguación previa marcada con el número 1234/20/2008, se inició siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, del día 27 veintisiete de diciembre del año 2008 dos mil ocho, al recibirse el oficio número SSP/DJ/21773/2008, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2008 dos mil ocho; mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad investigadora de hechos posiblemente delictuosos, y por medio del cual turnó en calidad de detenidos a los ciudadanos **G C V** (como

vendedor), **E A L B, E H C, J M P S, J A T C, S A T P y C E P T** (como compradores), como presuntos responsables de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria. - Misma indagatoria en la cual se dictó la retención, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día 27 veintisiete del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho, seguidamente se realizaron las diligencias pertinentes para la integración de la indagatoria, entre ellos se recepcionó la declaración ministerial de los detenidos, los cuales fueron debidamente asistidos por el defensor de oficio en turno, respetando en todo momento los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro del término establecido la presente indagatoria fue consignada a un Juzgado de Defensa Social; motivo por el cual no me es posible remitirle adjunto al presente oficio los juegos de copias solicitadas. ...”

9. Oficio 125, **de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve**, suscrito por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del cual remitió copias fotostáticas certificadas, derivadas de la causa penal 432/2008, instruida en contra de G J C V (o) G C V y otros, como probable responsable de los delitos de Cohecho y del Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas, denunciados por el licenciado Renán Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destacando las siguientes constancias:

I. **Acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, pronunciado por la entonces Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, hoy Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, a través de la antes denominada Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, mediante el cual fue recibido a las dieciocho horas con veinte minutos, de esa propia fecha, del licenciado Renán Aldana Solís, Director del Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/21773/2008, de ese mismo día, por el que remite a esa autoridad en calidad de detenidos a los ciudadanos G C V (vendedor), E A L B, E H C, J M P S, J A T C, S A T P y C E P T (compradores), junto con los certificados médicos, químicos, de lesiones y alcoholímetro practicados a los detenidos, así como los objetos que les fueron ocupados. Asimismo, se puso a disposición de esa autoridad en el depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, la bicicleta tipo Montaña, de color gris, rodada 26, sin marca, misma que le fuera ocupada a E A L B.**

II. Parte informativo suscrito por el Supervisor de Vigilancia, Segundo Oficial Edver Alfredo Leal Chairez, **en fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, en el que aparece: “... **QUE SIENDO LAS 09:15 HRS., DEL DÍA DE HOY, ENCONTRÁNDONOS A BORDO DE LA UNIDAD 5754, Y EN SUPERVISIÓN DE LAS UNIDADES Y AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE 22 X 65 Y 67, DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ, NOS PERCATAMOS QUE EL PREDIO MARCADO CON EL N° 241, DONDE FUNCIONA LA LICORERÍA DENOMINADA “LA PIRINOLA”, SE ENCONTRABA ABIERTA Y A LAS PUERTAS SE**

ENCONTRABAN UN GRUPO DE INDIVIDUOS INGIRIENDO DOS CERVEZAS DENONIMADAS CAGUAMAS, A LOS CUALES SE LES TOMARON FOTOGRAFÍAS PARA MEJOR ILUSTRACIÓN, DANDO CONOCIMIENTO A CONTROL DE MANDO SE SOLICITÓ APOYO, LLEGANDO AL LUGAR LAS UNIDADES 5753 Y 5756 AL MANDO DE LOS 1ER. OFL. EDGAR SOLÍS ÁVILA Y JORGE TORRES PEREIRA Y LA UNIDAD 1957 LOBO 41, Y SE PROCEDIÓ A ABORDAR A DICHOS INDIVIDUOS Y AL SER CUESTIONADOS UNO DE ELLOS DE NOMBRE E L, QUIEN VISTE DE PLAYERA AZUL Y GORRA DE COLOR ROJO, AL IGUAL QUE LOS OTROS INDICARON QUE LAS DOS CERVEZAS DE LA MARCA SUPERIOR DE LAS DENOMINADAS CAGUAMAS DE 940 ML, LAS HABIAN COMPRADO EN LA LICORERÍA ANTES MENCIONADA A \$25.00 PESOS, CADA UNA. HACIÉNDOSE CONSTAR QUE POR LA HORA QUE SE ACTÚA (09:15 HORAS), LA VENTA DE CERVEZAS SE EFECTÚA FUERA AL HORARIO (SIC) PERMITIDO, YA QUE EL HORARIO OFICIAL ES A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS. MOMENTO EN QUE SALE DEL ESTABLECIMIENTO UN INDIVIDUO, QUIEN SE IDENTIFICA COMO PROPIETARIO DE NOMBRE G C V Y LOS COMPRADORES LO SEÑALARON COMO LA PERSONA QUE LES VENDIÓ LAS CERVEZAS Y QUE SIEMPRE HA VENDIDO CERVEZAS FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO Y NUNCA LE HABÍAN DICHO ALGO YA QUE ES INFLUYENTE; POR LO QUE AL CUESTIONAR AL PROPIETARIO DEL NEGOCIO NOS QUISO SOBORNAR CON LA CANTIDAD DE \$50.00 PESOS, LOS CUALES SACÓ DE ENTRE SUS ROPAS, DICIENDO QUE ES LO ÚNICO QUE HABÍA VENDIDO Y NO TENÍA MÁS, POR LO QUE SE LE SOLICITÓ SU DOCUMENTACIÓN, PRESENTANDO LA DETERMINACIÓN SANITARIA CON FOLIO N° 45385, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD A LA C. M D S E G, CON GIRO DE LICORERÍA, CON DENOMINACIÓN "LA PIRINOLA", CON VIGENCIA AL CINCO DE MARZO DE 2009, ASÍ COMO EL RECIBO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON FOLIO N° 356070-F, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO QUE TAMBIÉN FUE ABORDADO A LA UNIDAD Y EN EL LUGAR SE DECOMISÓ DOS CARTONES DE CERVEZAS CON DOCE CAGUAMAS, DE LA MARCA "SUPERIOR", CADA UNO DE 940 ML., LLENAS, SIENDO LOS DETENIDOS TRASLADADOS AL EDIFICIO CENTRAL POR LA UNIDAD 1957, LOBO 41, EN DONDE DIJERON LLAMARSE LOS **CC. G C V... (VENDEDOR), E L B ..., E H C..., J M P S..., J A T C..., S A T P...(SIC), C E P T... Y C C H C...**, MISMOS QUE FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO EL PRIMERO Y EL OCTAVO EN ESTADO NORMAL; EL TERCERO, CUARTO Y SEXTO EN ESTADO DE EBRIEDAD; EL SEGUNDO, QUINTO Y SÉPTIMO CON ALIENTO ALCOHÓLICO... QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA; G C V POR VENDER CERVEZAS CLANDESTINAMENTE Y SOBORNO DE \$50.00 PESOS, PRODUCTO DE SU VENTA DEL DÍA; LOS SIGUIENTES SEIS POR COMPRAR CERVEZAS EN FORMA CLANDESTINA Y EL ÚLTIMO POR ENTORPECER LA LABOR DE LA POLICÍA. – AL LUGAR LLEGÓ LA UNIDAD 1812, DEL SECTOR NORTE, QUIEN

TRASLADÓ LA BICICLETA TIPO MONTAÑA DE COLOR GRIS, RODADA 26, SIN MARCA Y SIN PLACAS, DEL C. E L B, AL CORRALÓN N° 1 DE ESTA SECRETARÍA, EN CALIDAD DE ENCOMENDADA. – EL PRODUCTO QUE SE DECOMISA EN EL INTERIOR DE LA LICORERÍA DENOMINADA “LA PIRINOLA”, SON DOS CARTONES DE CERVEZA, TIPO CAGUAMA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR DOCE CERVEZAS HELADAS, CADA UNO, LOS ENVASES QUE EN ESE MOMENTO SE LES DECOMISÓ A LOS COMPRADORES, LAS CUALES SE ENCONTRABAN INGIRIENDO DICHAS CERVEZAS, Y LOS \$50.00 PESOS QUE ENTREGA EL VENDEDOR, SE DEPOSITA EN LA COMANDANCIA DE CUARTEL, Y LOS DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO SE DEPOSITA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO LAS OCHO FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, QUE SE ENCUENTRAN NUMERADAS DE LA UNO A LA OCHO, PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. ...”

- III. Original de una determinación sanitaria con número 01871, expedida por la Secretaría de Salud a nombre de **E G M del S y/o al expendio “La Pirinola”**, con vigencia del cinco de marzo de dos mil ocho al cinco de marzo de dos mil nueve.
- IV. Prueba de alcoholímetro No 5056, realizado al agraviado **G J C V (o) G C V (a) “P”**, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con once minutos, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, con resultado .000 %BAC.
- V. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **G J C V (o) G C V (a) “P”**, a las once horas con treinta y ocho minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. G J C V es NORMAL – OBSERVACIONES: - ALCOHOLÍMETRO: .000% BAC. ...”**
- VI. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **G J C V (o) G C V (a) “P”**, a las once horas con treinta y ocho minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: **“SIN HUELLA DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE...”**
- VII. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **G J C V (o) G C V (a) “P”**, a las once horas con cincuenta y siete minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Leonardo Canché Pareja, con resultado NEGATIVO.

- VIII. Prueba de alcoholímetro No 5057, realizado al agraviado **E A L B (o) E R A L B (a) "C"**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con trece minutos, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, con resultado .058 %BAC.
- IX. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **E A L B (o) E R A L B (a) "C"**, a las once horas con cuarenta minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. E R A L B es ALIENTO ALCOHÓLICO –* **OBSERVACIONES:** - *ALCOHOLÍMETRO: .058 %. ...*"
- X. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **E A L B (o) E R A L B (a) "C"**, a las once horas con cuarenta minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "SIN HUELLA DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE..."
- XI. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **E A L B (o) E R A L B (a) "C"**, a las once horas con cuarenta minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Leonardo Canché Pareja, con resultado NEGATIVO.
- XII. Prueba de alcoholímetro No 5058, realizado al agraviado **E H C (a) "P"**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con quince minutos, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, con resultado .400 %BAC.
- XIII. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **E H C (a) "P"**, a las once horas con cuarenta y siete minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. E H C es ESTADO DE EBRIEDAD –* **OBSERVACIONES:** - *ALCOHOLÍMETRO: .400 %. ...*"
- XIV. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **E H C (a) "P"**, a las once horas con cuarenta y siete minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Claudia del Río Araiza, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "SIN HUELLA DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE..."

- XV. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **E H C (a) "P"**, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Leonardo Canché Pareja, con resultado NEGATIVO.
- XVI. Prueba de alcoholímetro No 5060, realizado al agraviado **J M P S (a) "C"**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con dieciocho minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, con resultado .127 %BAC.
- XVII. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **J M P S (a) C"**, a las once horas con veinticinco minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. J M P S es ESTADO DE EBRIEDAD – OBSERVACIONES:* - **ALCOHOLÍMETRO:** .127 %. ..."
- XVIII. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **J M P S (a) "C"**, a las once horas con veinticinco minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES APARENTES..."
- XIX. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **J M P S (a) "C"**, a las once horas con veintidós minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la química en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Teresita del Socorro Carrillo Avilés, con resultado NEGATIVO.
- XX. Prueba de alcoholímetro No 5061, realizado al agraviado **J A T C**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con veinte minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, con resultado .064 %BAC.
- XXI. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **J A T C**, a las once horas con treinta minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. J A T C es ESTADO DE EBRIEDAD – OBSERVACIONES:* - **PRESENTA HIPEREMIA CONJUNTIVAL, NISTAGMUS VERTICAL, TEMBLOR FINO DE PÁRPADOS, ASTERIXISI Y MANCHA SEPIA. ALCOHOLÍMETRO:** .064 % BAC. ..."

- XXII. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **J A T C**, a las once horas con treinta minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES APARENTES...”
- XXIII. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **J A T C**, a las once horas con cincuenta y un minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la química en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Teresita del Socorro Carrillo Avilés, con resultado CANNABIS POSITIVO.
- XXIV. Prueba de alcoholímetro No 5062, realizado al agraviado **S A T P (a) “A”**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con veintitrés minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, con resultado .118 %BAC.
- XXV. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **S A T P (a) “A”**, a las once horas con treinta y cinco minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. S A T P es ESTADO DE EBRIEDAD – OBSERVACIONES:* - ALCOHOLÍMETRO: .118 % BAC. ...”
- XXVI. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **S A T P (a) “A”**, a las once horas con treinta y cinco minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES APARENTES ...”
- XXVII. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **S A T P (a) “A”**, a las once horas con veinticuatro minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la química en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Teresita del Socorro Carrillo Avilés, con resultado NEGATIVO.
- XXVIII. Prueba de alcoholímetro No 5063, realizado al agraviado **C E P T (a) “Ch”**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con veinticinco minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, con resultado .015 %BAC.
- XXIX. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **C E P T (a) “Ch”**, a las once horas con cuarenta minutos, **del día veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. C E P T es ALIENTO ALCOHÓLICO MÁS INTOXICACIÓN CON CANNABIS – OBSERVACIONES:* - *PRESENTA HIPEREMIA CONJUNTIVAL, NISTAGMUS VERTICAL, TEMBLOR FINO DE PÁRPADOS, ASTERIXISI Y MANCHA SEPIA. ALCOHOLÍMETRO: .015 % BAC. ...*"

- XXX. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **C E P T (a) "Ch"**, a las once horas con cuarenta minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES APARENTES ..."
- XXXI. Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **C E P T (a) "Ch"**, a las once horas con cincuenta minutos, **del veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, por la química en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Teresita del Socorro Carrillo Avilés, con resultado CANNABIS POSITIVO.
- XXXII. Oficio SSP/DJ/21774/2008, de fecha **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, hoy Director de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, a través del cual le remitió en calidad de detenidos a los ciudadanos **G J C V, E R A L B, E H C, J M P S, J A T C, S A T P y C E P T**. Es de indicar, que este documento aparece recibido en ese propio día, **a las dieciséis horas con nueve minutos**.
- XXXIII. Acuerdo dictado por la entonces Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, hoy Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, en el cual aparece que siendo las dieciocho horas con treinta minutos de esa propia fecha, se decretó la **retención** de los ciudadanos **G C V (vendedor), E A L B, E H C, J M P S, J A T C, S A T P y C E P T (compradores)**, como probables responsables de los hechos delictuosos motivadores de la averiguación previa 1234/20^a/2008.
- XXXIV. Fe Ministerial II, efectuada por la autoridad ministerial del conocimiento, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, en la que constituida en el local que ocupa la agencia vigésima investigadora, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: "... **dos cartones con doce envases de cerveza cada uno, de la marca SUPERIOR de 940 novecientos cuarenta mililitros llenos y cerrados de origen. ...**"
- XXXV. Fe Ministerial V, efectuada por la autoridad ministerial del conocimiento, **el veintiocho de diciembre de dos mil ocho**, en la que constituida en el depósito

vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, dio fe de tener a la vista: “... La bicicleta sin marca, tipo “MONTAÑA”, de color gris, rodada 26 veintiséis, sin placas de circulación, y misma bicicleta que no presenta daños a la vista. ...”

XXXVI. Declaración ministerial **del ciudadano G J C V (o) G C V**, ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente refirió: “... Que son totalmente falsos los hechos que se le imputan, ya que en realidad lo ocurrido el día de hoy fue lo siguiente: siendo aproximadamente las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba llegando a la licorería denominada “La Pirinola”, la cual se encuentra ubicada en la calle 22 veintidós, con número de predio 241 doscientos cuarenta y uno, entre 65 sesenta y cinco y 67 sesenta y siete, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, mismo que funciona como tal desde hace aproximadamente 9 nueve años a la fecha, es propiedad de mi esposa de nombre M D S E G, quien tiene el permiso correspondiente, pero yo atiendo dicha licorería; asimismo continuó manifestando que me encontraba llegando, ya que a las 10:00 diez horas abro la licorería, por lo que en ese momento únicamente abrí el portón que se encuentra a un costado del local en el que funciona la licorería, para meter mi camioneta, siendo que me quedé bajando unas cosas de la camioneta, cuando entró un vecino de quien no sé su nombre, pero es uno de los que detuvieron y me dijo que en la puerta se encontraban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que salí para ver qué deseaban, siendo que les pregunté si se les ofrecía un refresco, aclaro que les ofrecí el refresco, ya que siempre que pasan a la licorería me preguntan: “hay chance” y les doy refrescos, por eso pensé que querían sus refrescos, pero ellos me dijeron que yo había vendido las caguamas de manera clandestina a las personas que estaban en el terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería y les dije que no era cierto, ya que tenía el permiso correspondiente, de igual manera me pidieron que abriera el local y les dije que no porque todavía no era hora, pero estos me insistían, por lo que les dije que si quieren que ellos abrieran, por lo que les di las llaves, pero luego me lo regresaron y me dijeron que mejor yo lo hiciera y que les mostrara los permisos, siendo que les dije que los tenía dentro del local de la licorería, motivo por el cual abrí y saqué el permiso otorgado por la Secretaría de Salud y un recibo oficial, mismos documentos que entregué a uno de los elementos, en el momento que otro me dijo nos vamos a llevar únicamente dos cartones de caguamas y no todo el producto junto a tus neveras, siendo que les contesté que no había problema, si querían llevarlo que lo llevaran, pero ya no lo hicieron, llevándose únicamente los dos cartones de cerveza de las denominadas caguamas, conteniendo en su interior 12 doce, mismas que se encuentran cerradas, por lo que me subieron a una patrulla donde me trasladaron al edificio de dicha Secretaría y posteriormente y ante esta autoridad, y en el momento en que me subieron a la patrulla vi que en una camioneta de antimotines de dicha Secretaría subieron a varias personas del sexo masculino que se encontraban en el terreno baldío y de dichas personas,

una es quien me dijo que estaba en la puerta una patrulla, tal como lo he manifestado; asimismo quiero agregar, que en relación a la cantidad de \$50 cincuenta pesos, moneda nacional, que mencionan los elementos de dicha Secretaría, en ningún momento les di cantidad alguna y mucho menos como mordida, ya que no estaba realizando algún acto ilícito. Seguidamente esta autoridad da fe que el declarante no presentaba lesiones externas. ...”

XXXVII. Declaración Ministerial del ciudadano E A L B (o) E R A L B (a) “C”, ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente señaló: “... *Que el día veintisiete de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, al despertar me acordé que tenía 02 dos cervezas de las denominadas caguamas de la marca “Superior” guardadas en mi refrigerador, motivo por el cual decidí tomar dichas caguamas con unos amigos que siempre se reúnen a tomar en un terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería denominada “La Pirinola”, misma que se encuentra ubicada sobre la calle 22 veintidós, por 65 sesenta y cinco, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, por lo que de inmediato me vestí, agarré las caguamas antes descritas, y conduciendo mi bicicleta ... sin marca, tipo montaña, color gris, rodada 26 veintiséis, me dirigí a dicho lugar, por lo que al llegar al terreno baldío me percaté que en el interior del mismo se encontraban mis amigos E H C y S A T P, por lo que en compañía de dichos sujetos comencé a tomar las caguamas anteriormente descritas, por lo que una vez que terminamos de tomar dichas caguamas decidimos quedarnos a platicar en dicho lugar mientras abrían la licorería “La Pirinola”, siendo que aproximadamente a las 9:00 nueve horas, llegaron al lugar mis amigos J M P S, J A T C y C E P T, los cuales ... se unieron a la plática, y quienes le comentamos que estábamos en espera de que abrieran la licorería para comprar cervezas, a lo que dichos sujetos manifestaron estar de acuerdo, por lo que siendo aproximadamente las 9:45 ...nueve horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por el lugar una carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos tripulantes les preguntaron qué hacían en dicho lugar, a lo que les respondimos que estábamos platicando y esperando a que abrieran la licorería “La Pirinola”, pero dichos sujetos al ver los 02 dos envases vacíos de caguamas que había llevado nos dijeron que estábamos tomando y que de seguro habían comprado las cervezas en la licorería “La Pirinola” (sic), a lo que les dije que no, que yo había llevado las caguamas y que las tenía guardadas en mi casa, siendo que dichos policías piden refuerzos y en esos momentos llegaron al lugar varias camionetas antimotines , los cuales proceden a detener al compareciente y a mis amigos que estábamos tomando en dicho lugar, siendo que en esos momentos un policía baja de la camioneta a J A T C y le pide que hablara al dueño de la licorería “La Pirinola” que en esos momentos se encontraba metiendo su vehículo en el garage que tiene a lado de la licorería, por lo que en esos momentos el citado J A habla al ciudadano G J C V, quien es el dueño de dicha licorería, el cual al salir a*

las puertas del garage en donde guarda su vehículo es detenido por los policías y lo suben a un carropatrulla, y en esos momentos los policías le dicen a don G J que si tenía permisos para vender bebidas embriagantes, a lo que dicho sujeto les dice que sí, pero que se encontraban en el interior de la licorería, a lo que los policías le dicen que tenía que abrir la licorería para mostrarle los permisos, y que si de verdad tenía los permisos lo soltarían, por lo que al escuchar esto el señor G J les dice que está de acuerdo, motivo por el cual lo bajan del carropatrulla y el señor G J abre la licorería, por lo que en esos momentos los policías sacan de la licorería 02 dos cartones de cervezas de las denominadas caguamas de la marca "Superior" y las suben a una camioneta antimotines, y en esos momentos tanto el señor G J como yo y mis amigos antes mencionados fuimos trasladados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, aclaro que en ningún momento el señor G J nos vendió cervezas, que dicha licorería se encontraba cerrada cuando fuimos detenidos, que el señor G J únicamente vende bebidas embriagantes en el horario permitido por la ley y que como mencionaron anteriormente estábamos esperando que abrieran la licorería en el horario permitido por la ley para comprar cervezas (sic). Seguidamente esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el compareciente: sin huella de lesiones externas. ..."

XXXVIII. Declaración Ministerial del ciudadano E H C (a) "P", ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente señaló: *"... Que el día de hoy 27 veintisiete de diciembre del año en curso (2008), siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, me dirigí a un terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería denominada "La Pirinola", misma que se encuentra ubicada sobre la calle 22 veintidós, por 65 sesenta y cinco, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, lugar en donde con frecuencia acudo a ingerir bebidas embriagantes con mis amigos, en virtud de que dicho terreno se encuentra abandonado, por lo que al llegar me encontré en dicho lugar con mi amigo S A T P, siendo que instantes después llegó otro amigo de nombre E R A L B, el cual llegó conduciendo su bicicleta ...sin marca, tipo montaña, color gris, rodada 26 veintiséis, misma persona que traía consigo dos cervezas de las denominadas caguamas de la marca "Superior", por lo que en esos momentos entre los tres ingerimos las 02 dos caguamas antes mencionadas, por lo que una vez que terminamos de tomar dichas caguamas decidimos quedarnos a platicar en dicho lugar, mientras abrían la licorería "La Pirinola", por lo que aproximadamente a las 9:00 nueve horas, llegaron al lugar mis amigos J M P S, J A T C y C E P T, mismas personas que se unieron a la plática, y a quienes les dijimos que estábamos en espera de que abrieran la licorería para comprar cervezas, a lo que dichos sujetos manifestaron estar de acuerdo, que también querían acompañarnos a tomar cervezas, motivo por el cual continuamos platicando, por lo que siendo aproximadamente las 9:45 las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por el lugar una carropatrulla*

de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos tripulantes nos preguntaron qué hacíamos en dicho lugar, a lo que les respondimos que estábamos platicando y esperando a que abrieran la licorería “La Pirinola”, pero dichos sujetos al ver los 02 dos envases vacíos de caguamas que había llevado E R A nos dijeron que estábamos tomando y que de seguro habían comprado las cervezas en la licorería “La Pirinola” (sic), a lo que le dijimos que no era cierto, que E R había llevado las caguamas que tenía en su casa, siendo que dichos policías piden refuerzos y en esos momentos llegaron al lugar varias camionetas antimotines , los cuales proceden a detenernos sin motivo alguno, por lo que en esos momentos observé que un policía baja de la camioneta a J A T C y le pide que hablara al señor G J, quien es el dueño de la licorería “La Pirinola”, y quien en esos momentos se encontraba metiendo su vehículo en el garage ubicado a lado de la licorería antes mencionada, por lo que en esos momentos el citado J A comienza a hablar al ciudadano G J C V, el cual sale a las puertas del garage, por lo que en esos momentos es detenido por los policías y lo suben a un carropatrulla, y en esos momentos los policías le dicen a don G J que si tenía permisos para vender bebidas embriagantes, a lo que dicho sujeto les dice que sí, pero que se encontraban en el interior de la licorería, a lo que los policías le dicen que tenía que abrir la licorería para mostrarle los permisos, y que si de verdad tenía los permisos lo soltarían, por lo que al escuchar esto el señor G J les dice que está de acuerdo, motivo por el cual lo bajan del carropatrulla y el señor G J abre la licorería, por lo que en esos momentos los policías sacan de la licorería 02 dos cartones de cervezas de las denominadas caguamas de la marca “Superior” y las suben a una camioneta antimotines, y en esos momentos el señor G J de nueva cuenta es subido al carropatrulla y es trasladado al igual que yo y mis amigos antes mencionados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. Quiero manifestar, que en ningún momento el señor G J nos vendió cervezas, que dicha licorería se encontraba cerrada cuando fuimos detenidos, que el señor G J únicamente vende bebidas embriagantes en el horario permitido por la ley y que como mencioné anteriormente estaba esperando en compañía de mis amigos que abrieran la licorería en el horario permitido por la ley para comprar cervezas. ... Seguidamente esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el compareciente: Sin huella de lesiones externas. ...”

- XXXIX. Declaración Ministerial del ciudadano J M P S (a) “C”, ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente señaló: “... Que el día de hoy 27 veintisiete de diciembre del año en curso (2008), siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, me dirigí a un terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería denominada “La Pirinola”, misma que se encuentra ubicada sobre la calle 22 veintidós, por 65 sesenta y cinco, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, lugar en donde con frecuencia acudo a ingerir bebidas embriagantes con mis amigos, en virtud de que dicho terreno se encuentra abandonado, por lo que al llegar me encontré en dicho

lugar con mis amigos E R A L B, E H C y S A T P, los cuales estaban platicando, siendo que en esos momentos llegaron otros dos amigos, los cuales responden a los nombres de J A T C y C E P T, los cuales se unieron a la plática, por lo que en esos momentos E, E y S nos comentaron que estaban esperando que abriera la licorería “La Pirinola”, para comprar unas cervezas y tomarlas, a lo que les dijimos que sí y que esperaríamos a que abriera la licorería, por lo que siendo aproximadamente las 9:45 las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por el lugar una carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos tripulantes nos preguntaron qué hacíamos en dicho lugar, a lo que les respondimos que estábamos platicando y esperando a que abrieran la licorería “La Pirinola”, pero dichos policías vieron 02 dos envases vacíos de caguamas en el suelo y nos dijeron que estábamos tomando y que de seguro habían comprado las cervezas en la licorería “La Pirinola”, a lo que le dijimos que no estábamos tomando, y en esos momentos E R les dijo a los policías que él había llevado las caguamas para tomar y que dichas caguamas las había agarrado del refrigerador de su casa, siendo que dichos policías a través del radio piden refuerzos y en esos momentos llegaron al lugar varias camionetas antimotines, los cuales proceden a detenernos sin motivo alguno, por lo que en esos momentos observé que un policía baja de la camioneta a J A T C y le pide que hablara al señor G J, quien es el dueño de la licorería “La Pirinola”, y quien en esos momentos se encontraba ... metiendo su vehículo en el garage que se encuentra a lado de dicha licorería, por lo que en esos momentos el citado J A comienza a hablar al ciudadano G J C V, el cual sale a las puertas de su garage, por lo que en esos momentos es detenido por los policías y lo suben a un carropatrulla, y dichos los policías le dicen a don G J que si tenía permisos para vender bebidas embriagantes, a lo que dicho sujeto les dice que sí, pero que se encontraban en el interior de la licorería, a lo que los policías le dicen que tenía que abrir la licorería para mostrarle los permisos, y que si de verdad tenía los permisos lo soltarían, por lo que al escuchar esto el señor G J abre la licorería, por lo que en esos momentos los policías sacan de la licorería 02 dos cartones de cervezas de las denominadas caguamas de la marca “Superior” y las suben a una camioneta antimotines, y en esos momentos el señor G J de nueva cuenta es subido al carropatrulla y es trasladado al igual que yo y mis amigos antes mencionados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. Quiero manifestar, que en ningún momento el señor G J nos vendió cervezas, que dicha licorería se encontraba cerrada cuando fuimos detenidos, que el señor G J únicamente vende bebidas embriagantes en el horario permitido por la ley y que como mencioné anteriormente estaba esperando en compañía de mis amigos que abrieran la licorería en el horario permitido por la ley para comprar cervezas. ... Seguidamente esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el compareciente: Sin huella de lesiones externas. ...”

- XL. Declaración Ministerial del ciudadano J A T C, ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el veintisiete de diciembre de dos**

mil ocho, quien en lo conducente señaló: “.. Que el día de hoy 27 veintisiete de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, me dirigí a un terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería denominada “La Pirinola”, misma que se encuentra ubicada sobre la calle 22 veintidós, por 65 sesenta y cinco, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, lugar en donde con frecuencia acudo a ingerir bebidas embriagantes con mis amigos, en virtud de que dicho terreno se encuentra abandonado, por lo que al llegar me encontré ... con mis amigos E R A L B, E H C y S A T P, J M P S y C E P T, los cuales estaban platicando, siendo que en esos momentos E, E y S nos comentaron que estaban esperando que abrieran la licorería “La Pirinola” para comprar unas cervezas y tomarlas, y nos preguntaron si queríamos tomar con ellos, a lo que les dijimos que sí, por lo que en esos momentos en compañía de mis amigos antes mencionados me puse a esperar a que abrieran la licorería antes mencionada, por lo que siendo aproximadamente las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por el lugar una carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual al vernos nos preguntaron qué hacíamos en dicho lugar, a lo que les respondimos que estábamos platicando, que dicho terreno estaba abandonado y que lo único que querían era esperar que abrieran la licorería, comprar unas cervezas y retirarnos del lugar, pero en esos momentos dichos policías vieron 02 dos envases vacíos de caguamas en el suelo y nos dijeron que estábamos tomando y que de seguro habían comprado las cervezas en la licorería “La Pirinola”, a lo que le dijimos que no estábamos tomando, y en esos momentos E R les dijo a los policías que él había llevado las caguamas para tomar y que dichas caguamas las había agarrado del refrigerador de su casa, siendo que dichos policías a través del radio piden refuerzos, y en esos momentos llegaron al lugar varias camionetas antimotines, los cuales proceden a detenernos sin motivo alguno, por lo que en esos momentos un policía me baja de la camioneta y me ordena que hablara al señor G J, quien es dueño de la licorería “La Pirinola” y quien en esos momentos se encontraba metiendo su vehículo en el garaje que se encuentra a lado de dicha licorería, por lo que en esos (sic) hablé al señor G J C V diciéndole que unos policías lo estaban buscando, por lo que en esos momentos dicho sujeto sale a las puertas de su garaje, por lo que en esos momentos es detenido por los policías y lo suben a un carropatrulla, y dichos policías le dicen a don G J que si tenía permisos para vender bebidas embriagantes, a lo que dicho sujeto les dice que sí, pero que se encontraban en el interior de la licorería, a lo que los policías le dicen que tenía que abrir la licorería para mostrarle los permisos, y que si de verdad tenía los permisos lo soltarían, por lo que al escuchar esto el señor G J les dice que está de acuerdo, motivo por el cual lo bajan del carropatrulla y el señor G J abre la licorería, por lo que en esos momentos los policías sacan de la licorería 02 dos cartones de cervezas de las denominadas caguamas de la marca “Superior” y las suben a una camioneta antimotines, y en esos momentos el señor G J de nueva cuenta es subido al carropatrulla y es trasladado al igual que yo y mis amigos antes mencionados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. Quiero manifestar, que en ningún momento el señor G J nos vendió

cervezas, que dicha licorería se encontraba cerrada cuando fuimos detenidos, que el señor G J únicamente vende bebidas embriagantes en el horario permitido por la ley, y que como mencioné anteriormente estaba esperando en compañía de mis amigos que abrieran la licorería en el horario permitido por la ley para comprar cervezas. ... Seguidamente esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el compareciente: Sin huella de lesiones externas. ...”

- XLI. Declaración Ministerial del ciudadano S A T P (a) “A”, ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente señaló: *“.. Que el día de hoy 27 veintisiete de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, me dirigí a un terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería denominada “La Pirinola”, misma que se encuentra ubicada sobre la calle 22 veintidós, por 65 sesenta y cinco, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, lugar en donde con frecuencia acudo a ingerir bebidas embriagantes con mis amigos, en virtud de que dicho terreno se encuentra abandonado, por lo que al llegar me encontré ... con mi amigo E H C, con el cual comencé a platicar, por lo que instantes después llegó otro amigo de nombre E R A L B, el cual estaba conduciendo su bicicleta sin marca, tipo montaña, color gris, rodada 26 veintiséis, siendo que el citado E R A traía consigo 02 dos cervezas de las denominadas caguamas, de la marca “Superior”, por lo que en esos momentos entré, los 03 tres ingerimos las 02 dos caguamas antes mencionadas, por lo que una vez que terminamos de tomar dichas caguamas decidimos quedarnos a platicar en dicho lugar mientras abrían la licorería “La Pirinola”, por lo que aproximadamente a las 9:00 nueve horas llegaron al lugar los ciudadanos J M P S, J A T C y C E P T, mismas personas que también son mis amigos y quienes también se unieron a la plática, y en esos momentos les dijimos que estábamos en espera de que abrieran la licorería para comprar cervezas, a lo que J M P S, J A T C y C E P T manifestaron estar de acuerdo, que también querían acompañarnos a tomar cervezas, motivo por el cual continuamos platicando, por lo que siendo aproximadamente las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por el lugar una carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos tripulantes nos preguntaron qué hacíamos en dicho lugar, a lo que les respondimos que estábamos platicando y esperando a que abriera la licorería “La Pirinola”, pero dichos policías al ver los 02 dos envases vacíos de caguamas que había llevado E R A nos dijeron que estábamos tomando y que de seguro habían comprado las cervezas en la licorería “La Pirinola”, a lo que le dijimos que no era cierto, que E R había llevado las caguamas que tenía guardadas en el refrigerador de su casa, siendo que dichos policías piden refuerzos, y en esos momentos llegaron al lugar varias camionetas antimotines, los cuales proceden a detenernos sin motivo alguno, y en esos momentos un policía baja de la camioneta a J A T C y le pide que hablara al dueño de la licorería “La Pirinola”, el cual es el señor G J, y quien en esos momentos se encontraba metiendo su vehículo en el garaje que se*

encuentra a lado de la licorería antes mencionada, por lo que en esos momentos el citado J A comienza a hablar al ciudadano G J C V, el cual sale a las puertas de su garage, por lo que en esos momentos es detenido por los policías y lo suben a un carropatrulla, y en esos momentos los policías le dicen a don G J que si tenía permisos para vender bebidas embriagantes, a lo que dicho sujeto les dice que sí, pero que se encontraban en el interior de la licorería, a lo que los policías le dicen que tenía que abrir la licorería para mostrarle los permisos, y que si de verdad tenía los permisos lo soltarían, por lo que al escuchar esto el señor G J les dice que está de acuerdo, motivo por el cual lo bajan del carropatrulla y el señor G J abre la licorería, por lo que en esos momentos los policías sacan de la licorería 02 dos cartones de cervezas de las denominadas caguamas de la marca "Superior" y las suben a una camioneta antimotines, y en esos momentos el señor G J de nueva cuenta es subido al carropatrulla y es trasladado al igual que yo y mis amigos antes mencionados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo aclaro que en ningún momento el señor G J nos vendió cervezas, que dicha licorería se encontraba cerrada cuando fuimos detenidos, que el señor G J únicamente vende bebidas embriagantes en el horario permitido por la ley, y que como mencioné anteriormente estaba esperando en compañía de mis amigos que abrieran la licorería en el horario permitido por la ley para comprar cervezas. ... Seguidamente esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el compareciente: Sin huella de lesiones externas. ..."

- XLII. Declaración Ministerial del ciudadano C E P T (a) "Ch", ante el titular de la agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público **el veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente señaló: *"... Que el día de hoy 27 veintisiete de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 8:000 nueve horas (sic), me dirigí a la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, con el objeto de ir a cobrarle a un contratista que me debe dinero por unos trabajos de albañilería que le realiza, manifestando que con frecuencia acudo a dicha colonia, y por tal motivo conozco a varias personas de dicha colonia, por lo que al ir a ver a dicho contratista y no encontrarlo en su domicilio decidí ir a ver a unos amigos que con frecuencia se reúnen a ingerir bebidas embriagantes en un terreno baldío que se encuentra enfrente de la licorería denominada "La Pirinola", misma que se encuentra ubicada sobre la calle 22 veintidós, por 65 sesenta y cinco, de la colonia Montes de Amé, de esta Ciudad, por lo que al llegar me encontré en dicho lugar con mis amigos E R A L B, E H C, S A T P, J M P S y J A T C, los cuales estaban platicando, siendo que en esos momentos E, E y S nos comentaron que estaban esperando que abriera la licorería "La Pirinola", para comprar unas cervezas y tomarlas, y nos preguntaron que si queríamos tomar con ellos, a lo que les dijimos que sí, por lo que en esos momentos en compañía de mis amigos antes mencionados me puse a esperar a que abrieran la licorería antes mencionada, por lo que siendo aproximadamente las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por el lugar un carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública,*

la cual al vernos nos preguntaron qué hacíamos en dicho lugar, a lo que les respondimos que estábamos platicando, que no estábamos molestando a nadie y que lo único que querían era esperar que abrieran la licorería, comprar unas cervezas y retirarnos del lugar, pero en esos momentos dichos policías vieron 02 dos envases vacíos de caguamas en el suelo y nos dijeron que estábamos tomando y que de seguro habían comprado las cervezas en la licorería “La Pirinola”, a lo que le dijimos que no estábamos tomando, y en esos momentos E R les dijo a los policías que las caguamas las había comprado el día anterior y las había guardado en el refrigerador de su casa, y que él había llevado las caguamas antes mencionadas hasta dicho terreno para tomar y que dichas caguamas las había agarrado del refrigerador de su casa, siendo que dichos policías a través del radio piden refuerzos, y en esos momentos llegaron al lugar varias camionetas antimotines, los cuales proceden a detenernos sin motivo alguno, por lo que en esos momentos un policía baja a J A de la camioneta y le ordena que hablara al señor G J, quien es el dueño de la licorería “La Pirinola”, y quien en esos momentos se encontraba metiendo su vehículo en el garaje que se encuentra a lado de dicha licorería, por lo que en esos J A habló al señor G J C V diciéndole que unos policías lo estaban buscando, por lo que en esos momentos dicho sujeto sale a las puertas de su garage, por lo que en esos momentos es detenido por los policías y lo suben a un carropatrulla, y dichos policías le dicen a don G J que si tenía permisos para vender bebidas embriagantes, a lo que dicho sujeto les dice que sí, pero que se encontraban en el interior de la licorería, a lo que los policías le dicen que tenía que abrir la licorería para mostrarle los permisos, y que si de verdad tenía los permisos lo soltarían, por lo que al escuchar esto el señor G J les dice que está de acuerdo, motivo por el cual lo bajan del carropatrulla y el señor G J abre la licorería, por lo que en esos momentos los policías sacan de la licorería 02 dos cartones de cervezas de las denominadas caguamas de la marca “Superior” y las suben a una camioneta antimotines, y en esos momentos el señor G J de nueva cuenta es subido al carropatrulla y es trasladado al igual que yo y mis amigos antes mencionados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. Quiero manifestar, que en ningún momento el señor G J nos vendió cervezas, que dicha licorería se encontraba cerrada cuando fuimos detenidos, que el señor G J únicamente vende bebidas embriagantes en el horario permitido por la ley, y que como mencioné anteriormente estaba esperando en compañía de mis amigos que abrieran la licorería en el horario permitido por la ley para comprar cervezas. ... Seguidamente esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el compareciente: Sin huella de lesiones externas. ...”

- XLIII. Resolución emitida por la Representación Social del Estado, **en fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve**, en la cual consignó la averiguación previa 1234/20^a/2008, al Juez Penal en turno del Primer Departamento Judicial del Estado, ejercitando acción penal en contra de los ciudadanos G J C V (o) G C V (a) “P” (vendedor) como probable responsable en la comisión de los delitos de Cohecho y del Comercio Ilícito de bebidas alcohólicas; E A L B (o) E R A L B (a)

“C”, J M P S (a) “C”, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Ch” (compradores), como probables responsables en la comisión del delito de Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas; E H C (a) “P” (comprador), como probable responsable en la comisión del delito de Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas, cometido en estado de ebriedad. Es de indicar que en cuanto a E A L B (o) E R A L B (a) “C”, solicitó se decretara Orden de Presentación, en virtud de que se encontraba gozando su libertad provisional bajo caución, y a los demás los dejó a su disposición en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad.

XLIV. Declaraciones Preparatorias emitidas por los ciudadanos G J C V (o) G C V (a) “P”, J M P S (a) “C”, E H C (a) “P”, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Ch”, emitidas en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el treinta de diciembre de dos mil ocho**, en las que se observa que en lo medular se afirmaron y ratificaron a lo que manifestaron en su primigenia declaración ministerial.

XLV. Auto de término constitucional, pronunciado en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de G J C V (o) G C V (a) “P”, por los delitos de Cohecho y del Comercio Ilícito de bebidas alcohólicas; J M P S (a) “C”, E H C (a) “P”, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Ch, por el delito de Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas; así como a favor de E H C (a) “P”, por el delito de Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas, cometido en estado de ebriedad.

10. Comparecencia ante este Organismo del ciudadano **J M P S (a) “C”, el veintisiete de enero de dos mil nueve**, quien en lo medular refirió: *“... que si conoce de los hechos motivo de la presente diligencia, toda vez que el día sábado veintisiete de diciembre del año próximo pasado, que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos el de la voz estaba sentado frente de la agencia “La Pirinola”, que se ubica sobre la calle veintidós, entre la calle sesenta y siete, de la colonia Montes de Amé, siendo el caso que estando en dicho lugar, sentado junto con otras cinco personas del sexo masculino que eran desconocidos de él, esperando a que abran la mencionada licorería, ya que generalmente se abre a las diez de la mañana, es cuando ve llegar primeramente a una patrulla, posteriormente ve llegar a otra y seguidamente ve llegar una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo el caso que al bajar un elemento de dicha Secretaría le dice al de la voz que lo va a tener que acompañar ya que estaba tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, menciona el de la voz que en ese momento le toman la foto y al igual que a otro compañero que estaba tomando su cerveza, pero menciona el de la voz que esa cerveza lo trajo de su casa la persona que lo estaba tomando, sin embargo, los elementos de la mencionada Secretaría estaban diciendo que lo había comprado en la agencia “La Pirinola” propiedad del señor G C e insistían en hacer tal afirmación, pero que en realidad, la persona que lo estaba tomando lo trajo de su casa, es así como proceden a detener a todos los que estaban reunidos enfrente de la mencionada*

agencia, seguidamente el de la voz se percata que sale don G de su domicilio para hablar con los elementos, y en ese momento lo obligan a abrir la agencia y posteriormente le toman las fotos y lo detienen de igual forma, sólo que a él se lo trepan en una patrulla de la mencionada Secretaría, seguidamente proceden a trasladar a todos incluyendo al señor G C a la cárcel pública que está en Reforma, refiriendo el de la voz que no sabe por qué detuvieron al mencionado C V, ya que a esa hora estaba cerrada la agencia y licorería; a pregunta expresa del que suscribe si en el momento de la detención los golpearon o agredieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a lo que responde que no, que en ningún momentos los golpearon, que únicamente los detuvieron y los llevaron a los separos de la Secretaría, que incluso que ni a don G golpearon.- ...”

11. Comparecencia ante este Organismo del ciudadano E A L B (o) E R A L B (a) “C”, el **cuatro de febrero de dos mil nueve**, quien en lo medular refirió: “... que el día sábado veintisiete de diciembre del año próximo pasado, que aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, el compareciente se estaba dirigiendo a trabajar, pero como tenía una cerveza en su casa este la sacó y al llegar frente a la licorería “La Pirinola” que se encuentra sobre la calle sesenta y nueve, por veintidós, la bebió; tal es el caso que al llegar en ese lugar estaba su compañero del cual no recuerda su nombre y se quedó un rato con él y posteriormente se fue su compañero quedándose solo el compareciente frente a la agencia hasta que llegaron sus otros compañeros que fueron aproximadamente cinco personas del sexo masculino, siendo que para eso ya se había acabado su cerveza, tal es el caso que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, se percata que llega una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, y éstos al ver la botella de cerveza que el compareciente traía y que en ese momento estaba vacía, es así como un elemento de dicha Secretaría se bajó de la unidad y se acercó junto con ellos y les preguntó si estaban crudos, a lo que las personas que estaban frente a la licorería le dijeron que sí, y siguió platicando con ellos; de igual manera les preguntó si ellos estaban esperando que abran la agencia y licorería y le contestaron de igual forma que sí, ya que en ese momento la mencionada agencia estaba cerrada, seguidamente el elemento de la Secretaría les preguntó si sabían si estaba el “jefe” (por don G C), a lo que le dijeron que sí, toda vez que lo habían visto llegar y que en ese momento estaba en el patio del domicilio descargando unas sillas de su camioneta, es así como el mismo elemento le dice a uno de esas personas, al cual le dicen “Taxca”, que vaya a hablar a don G C, y es así como lo va a hablar y don G sale y le empiezan a decir los elementos que abran la mencionada agencia, es en ese preciso momento que ven llegar como cinco patrullas y dos camionetas antimotines de la misma Secretaría; seguidamente suben a todas las personas que estaban frente de la licorería en una camioneta antimotín, mientras en ese momento al señor C V le seguían insistiendo que abra la agencia, sin embargo el mencionado C V no accedía a abrir, hasta que llegó el Comandante que estaba en una camioneta negra blindada y le dijo a don G C que abra la agencia para checar si está correcta su documentación, es así como el agraviado abre la mencionada licorería y en ese momento le toman unas fotos, y de igual forma el compareciente se percata de que de allí sacan dos “cartones de cervezas”, mismo que en ese momento se detienen al señor C V trepándolo en una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente

trasladarlos en los separos de la mencionada Secretaría junto con los “cartones de cerveza”; refiere el compareciente que en el momento de la detención a ni uno de ellos los golpearon ni los maltrataron, al igual que al señor C V, ya que ellos no pusieron resistencia; a preguntas expresas del que suscribe si sabe en qué se trasladaron hasta el lugar de la detención los detenidos, así como el de la voz, a lo que respondió que sus compañeros llegaron caminando y que él se había trasladado hasta el mencionado lugar en bicicleta dejándola estacionada junto a él.- que diga si sabe porqué en el interior de la licorería habían estacionadas varias bicicletas el día de la detención, a lo que respondió que sabe que dentro de la licorería, detrás del portón, hay varias bicicletas ya que son bicicletas que empeñas (sic) algunas personas para que puedan comprar su cerveza.- ...”

- 12. Comparecencia ante este Organismo del ciudadano C E P T (a) “Ch”, el veinticinco de febrero de dos mil nueve**, quien en lo medular refirió: “... que el día sábado veintisiete de diciembre del año próximo pasado, que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en virtud de que el de la voz no iba a ir a trabajar ese día, se dispuso a ir a ver a sus compañeros para tomar unas cervezas, tal es el caso que es como llega enfrente de la agencia “La Pirinola” propiedad del señor G C, menciona el compareciente que al llegar en dicho lugar ya estaban allí dos de sus compañeros, entre ellos uno que es pintor, sin embargo que la agencia y licorería aún no estaba abierto, toda vez que no era la hora; manifiesta el compareciente que estando frente a la agencia se percató que llegó don G C en un local que tiene al lado de la mencionada agencia a bordo de una camioneta, y por la misma se metió en el local para descargar unas sillas y mesas, pero que la agencia en ni un momento la abrió (sic); refiere el de la voz que siendo el caso, mientras esperaban a que de la hora para que abrieran la agencia y licorería, ven llegar una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de allí baja un elemento quien se acerca a ellos y los empieza a interrogar en relación a sus trabajos, mientras tanto otro elemento se baja y les empieza a tomar unas fotos, en específico a su compañero que tenía entre sus pies y en el suelo una botella de cerveza vacía, sin embargo menciona el de la voz que esa botella su compañero el pintor lo había traído de su casa, siendo que a los cinco minutos aproximadamente empezaron a llegar otras patrullas de la misma Secretaría, así como una camioneta antimotín y otro vehículo tipo Van, haciendo un total de aproximadamente siete unidades; refiere el de la voz que cuando llegó la camioneta antimotín bajó un elemento quien les pidió que treparan a la unidad, siendo que ante tal petición el de la voz junto con sus compañeros accedieron a trepar a la unidad, refiriendo que de ni una manera los elementos los maltrataron ni los agredieron (sic); de igual forma manifiesta el compareciente que un elemento de la Secretaría le pidió a uno de sus compañeros que se llama J M que habló al señor C V, tal es el caso que al hablarlo y salir éste de su local, los elementos lo detienen y una vez que ya lo habían detenido le empezaron a decir por los mismos elementos que abra la agencia y licorería, sin embargo don G no accedía en razón de que como todavía no era la hora, tenía miedo que lo acusen de clandestino, pero tanto fue la insistencia de los elementos ya que le empezaron a decir que es para que vean si su documentación para vender cervezas estaban en orden, es así como a jaloneos lo bajaron nuevamente de la patrulla de donde ya lo habían trepado para que habrá la agencia, siendo que obligado accede a

abrir la mencionada agencia y licorería y aprovechando esta situación los elementos de la SSP, sacan de la agencia dos “cartones” de cerveza procediéndolo (sic) a treparlos en una unidad de la Secretaría para posteriormente llevarlo al edificio que ocupa la mencionada Secretaría ubicada en Reforma; a pregunta expresa del que suscribe en qué se trasladaron tanto el de la voz como sus compañeros en el lugar de los hechos, a lo que respondió que todos fueron caminando, excepto el pintor que se trasladó en su bicicleta.- que diga en dónde dejó el pintor su bicicleta, que lo tenía en frente de la licorería donde estaban esperando que abran, a un costado de ellos, sin embargo que en el momento de ser detenidos el pintor la metió en el portón de don G, pero que después los mismos elementos hicieron que la saquen, para que de igual manera lo lleven a Reforma.- que diga si sabe porqué en el interior de la licorería habían estacionadas varias bicicletas, a lo que responde que no sabe porque habían dichas bicicletas, pero que él sabe que en algunas ocasiones personas que van a tomar allí, al quedar borrachos y ya no poder manejar sus bicicletas, don G les hace el favor de llevarlos a sus casas, dejando sus bicicletas en el local.- Por último menciona el compareciente que el señor G C V abre la agencia de lunes a sábado de diez de la mañana a las ocho de la noche y los domingos de once de la mañana a cinco de la tarde. ...”

13. Oficio SSP/DJ/3423/2009, **de veintitrés de febrero de dos mil nueve**, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...**H E C H O S . - PRIMERO.-** A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/21773/2008, de fecha 27 de diciembre último, juntamente con el parte informativo en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención del ahora quejoso juntamente con otras personas y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. - **SEGUNDO.-** A los detenidos en ningún momento se les golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública de esta Dependencia. - **TERCERO.-** Es completamente falso que los ahora quejosos, hayan sido detenidos en el interior de algún domicilio, así como también es falso que durante su detención haya sido agredido él o alguna otra persona, pues como ya se dijo, la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en el interior de predio alguno. - **CUARTO.-** La detención del ahora quejoso se ajustó en lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos. ...” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia certificada del oficio SSP/DJ/21840/2008, que dicha autoridad responsable dirigió al Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Yucatán, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, comunicándole los hechos ocurridos en la licorería denominada “La Pirinola”, ubicada en la calle veintidós, número doscientos cuarenta y uno, por sesenta y tres, del fraccionamiento Montes de Amé, de esta Ciudad, al cual adjuntó copias de los oficios a través de los cuales puso a las personas detenidas a disposición de la antes denominada Agencia receptora del Ministerio Público del Fuero Común, hoy denominada Fiscalía Investigadora del Ministerio

- Público y del antes denominado Director de la Policía Judicial del Estado, hoy denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora
- b) Copia certificada del oficio SSP/DJ/21773/2008, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, a través del cual la precitada autoridad responsable **remitió a la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público, en turno, en calidad de detenidos a los ciudadanos G C V (vendedor), E A L B, E H C, J M P S, J A T C, S A T P y C E P T (compradores)**, junto con los certificados médicos, químicos, de lesiones y alcoholímetro practicados a los detenidos, así como los objetos que les fueron ocupados. Asimismo, puso a disposición de esa autoridad en el depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, la bicicleta tipo Montaña, de color gris, rodada 26, sin marca, misma que le fuera ocupada a E A L B.
 - c) Parte informativo suscrito por el Supervisor de Vigilancia, Segundo Oficial Edver Alfredo Leal Chairez, en **fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho bajo el folio de control No. 201954 el cual ha sido transcrito anteriormente en las fojas 11 y 12 de la presente resolución.**
 - d) Copia certificada de los certificados médico psicofisiológico y de lesiones, practicados en la persona del agraviado **G J C V (o) G J C V (a) "P"**, el día **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con treinta y ocho minutos.
 - e) Copia certificada del certificado químico, practicado en la persona del agraviado **G J C V (o) G J C V (a) "P"**, el día **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con cincuenta y siete minutos.
 - f) Copia certificada de la prueba de alcoholímetro realizado al agraviado **J A T C**, el **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con veinte minutos.
 - g) Copia certificada de los certificados médico psicofisiológico y de lesiones, practicados en la persona del agraviado **J A T C**, el día **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con treinta minutos.
 - h) Copia certificada del certificado químico, practicado en la persona del agraviado **J A T C**, el día **veintisiete de diciembre de dos mil ocho**, a las once horas con cincuenta y un minutos.
- 14.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, el **once de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano Edver Alfredo Leal Chairez, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *"... Que si sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que no recuerda que día pero que fue en el mes de diciembre, aproximadamente como a las nueve horas con quince minutos, cuando se encontraba haciendo su rondín de rutina en unas de las calles que en este momento no recuerda con exactitud si fue en la 61 , 63 0 65 de la colonia Montes de Amé,*

abordo de la unidad con número 5754 junto con su compañero William Manrique Pacheco, cuando ven que en una calle mala (calle 22 o 24 de la misma colonia) exactamente en una explanada bajo un árbol, se encontraban entre seis u ocho personas del sexo masculino que estaban tomando cerveza, por la misma proceden a meterse en dicha calle y al llegar donde estaban las personas reunidas se percatan que efectivamente estaban tomando cerveza, ya que tenían dos botellas de “caguamas” y una “lata” de cerveza, haciendo referencia que las dos botellas tenían la mitad del líquido, mencionando que enfrente se encontraba una licorería propiedad del agraviado que tenía la puerta de acceso abierta, aunque la cortina de metal que tiene que se ve que es de donde despachan el producto, estaba cerrada; siendo que por lo mismo su compañero del compareciente se baja a dialogar con las personas preguntándoles que si desde temprano ya están tomando, a lo que le responden que si, ya que iban a colar un techo y con ello agarraban fuerza y valor para hacerlo, mientras en ese momento el compareciente aprovechaba tomar unas placas fotográficas del momento, siendo que seguidamente el compareciente le pregunta a las personas que quién se los vendió, a lo que le responde uno de ellos que don “M” se los vendió ya que es cuate de la colonia y que siempre vienen y que hasta fiado le da cuando no tienen para comprar su cerveza, y que en ese momento habían hecho cooperacha y que les había dado para comprar dos “caguamas” que es lo que habían comprado en ese momento; seguidamente el compareciente se dispone a hablar en la licorería acechando desde el portón, percatándose en ese momento que dentro de la licorería se encontraba una persona del sexo masculino, que supone el compareciente que dicha persona estaba haciendo su corte de caja de la noche anterior, ya que estaba contando sus menudos, a lo que procede a solicitarle que saliera para que hable con él, y estando afuera el compareciente le dice que es temprano para que esté vendiendo cerveza, a lo que el agraviado trata de negárselo y seguidamente le pide que aborde la unidad haciendo caso el agraviado, pero ante la negativa de que no estaba vendiendo, el compareciente decide hablar a una de las personas que estaban tomando enfrente de la licorería, y en cara de don G le pregunta que quién les vendió, a lo que esa persona respondió que don G, mencionando el compareciente que cuando don G estaba dentro de la unidad le dio dinero (cincuenta pesos) diciéndole que le diera chance y que pasara al rato para que le diera su aguinaldo; seguidamente llegó su Coordinador del compareciente, quien le pide que baje a don G para hablar con él, ante ello lo bajan de la unidad y los elementos les piden entrar a la licorería y de allí agarran dos “cartones de caguama”; menciona el compareciente que esto es porque tienen autorización que ante estos ilícitos, cuando se trata de establecimientos se haga un decomiso de manera simbólica, ahora cuando se trata de casa-habitación tienen que decomisar todo el producto, refiriendo el compareciente que cuando entran a la mencionada licorería lo hacen junto con don G para que no diga luego que le robaron, seguidamente lo abordan nuevamente en la unidad para trasladarlo al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública; de igual manera menciona que a las otras personas que se encontraban reunidas enfrente de la agencia de igual forma son trasladadas al edificio central; refiere el compareciente que al momento de entregar a los detenidos en dicha Secretaría cuando todavía se encontraba en la cárcel pública, le informan que sus hijos del señor C V, D y G C E habían llegado haciendo escándalo y solicitando la liberación de su señor padre; a pregunta expresa si el agraviado puso

resistencia durante su detención, a lo que responde que no, por lo tanto no hubo necesidad de someterlo.- que diga si con anterioridad había ido a la agencia o había tenido trato con el agraviado, a lo que responde que no, que incluso no lo conocía, negando que existiera consigna para perjudicar al señor G C, ya que el compareciente únicamente cumplía con su labor de vigilancia y actualmente se desempeña como supervisor de vigilancia general y su área de trabajo es en toda la Ciudad, y que dicha situación en la cual se detuvo al agraviado fue de manera fortuita al encontrarlo en flagrancia ...”

15. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano William Enrique Manrique Pacheco, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo medular refirió: “... Que en fecha que no recuerda la fecha exacta (sic), pero fue a finales de diciembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las nueve a nueve quince de la mañana, el de la voz iba juntamente con el supervisor de vigilancia de nombre Edbert Alfredo Leal Chayres en la patrulla 5754, siendo este último era responsable de la unidad y el de la voz iba como chofer (sic), que al estar circulando por el área de Montes de Amé, que no recuerda las calles, pero al pasar por de las calles de la Colonia vieron como a cincuenta metros aproximadamente (sic), en una calle mala, a un grupo de personas estaban sentadas frente a una agencia (sic); que junto con el supervisor se acercaron a las personas, que el de la voz se bajó y le preguntó textualmente “qué pasó mi jefe, tan temprano están tomando”, en respuesta una de las personas le contestó: “si es que vamos a colar un techo y necesitamos tomar valor”, que vieron que estaba abierta una puerta de la agencia, aunque también aclara que junto a la puerta tiene un lugar al parecer donde despachan que estaba cerrada (tipo meseta), que su compañero se bajó y se dirige hacia la puerta del establecimiento, mientras el de la voz se quedó platicando con las personas para preguntarles quién se las vendió (cervezas), que mientras su compañero se dirigía a la puerta de la agencia “La Pirinola” salió una persona de edad avanzada con el cual empezó a platicar, que lo llamó y lo subió a la patrulla para interrogarlo y decirle que no eran horas para abrir la agencia y vender, que al de la voz uno de los señores que se encontraban frente a la agencia le dijo que don “M” se lo había vendido y que era cuate, ya que a veces hasta fiado les da, que salió del vehículo oficial el señor G C, mismo a quien en su cara le dijo una de los que encontraron tomando que él se lo había vendido, que pudo escuchar que el señor de edad avanzada le dijo a su compañero “dame chance, te doy esto”, dándole cincuenta pesos, que su compañero le dijo que no se trataba de esto, ya que lo que hacía estaba mal por el horario, diciéndole que suba a la unidad para trasladarlo, asimismo asegura el de la voz que el señor C también comentó que era padre del Comandante C, sin embargo que su proceder se debió a que si vieron que las personas que se encontraban frente a la agencia estaban tomando, ya que observaron dos botellas de caguama y otro una lata, los cuales tenían líquido y hasta heladas estaban, por lo anterior solicitaron apoyo a la Secretaría y llegó una unidad (camioneta), donde se llevaron detenidos a las personas que estaban tomando en la calle, negando que esta situación fuera una consigna para detener al ahora quejoso G C; acto seguido, por conducto del suscrito Visitador se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Que diga si con anterioridad a estos hechos había tenido

contacto con el señor G C o había acudido en el lugar donde se suscitaron los hechos. A lo responde.- que no y que tampoco lo conocía y era la primera vez que pasaban por el lugar.- 2.- De los cincuenta pesos que dice le ofrecieron a su compañero, sabe si esto se remitió con el parte informativo o qué sucedió con dicha cantidad de dinero.- a lo que responde.- que se puso a disposición del Departamento Jurídico.- **3.- El lugar en el que funciona la agencia o Licorería “La Perinola”, quién sacó los productos que se decomisaron al señor C V.- El oficial Chayres.** 4.- Cómo se abrió la agencia.- a lo que responde que estaba abierta y su compañero sacó dos cartones como evidencia simbólica, en presencia del señor C V para evitar malos entendidos o que este alegue que le robaron o algo haya desaparecido.- 5.- que diga el compareciente como chofer de vigilancia cuál es su labor.- nada más manejar y seguir las indicaciones de su superior, y en el caso particular procedieron en virtud que vieron en flagrancia a estas personas y la situación en la cual intervinieron fue de manera fortuita ...”

16. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano Jorge Luis Torres Pereyra, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial manifestó: “... Que en fecha que no recuerda, pero fue en el mes de diciembre del año dos mil ocho, que no recuerda la hora, pero era en la mañana, el de la voz iba en una patrulla 5756 y recibió por parte de control de mando un reporte en el cual le indicaban que en la Colonia Montes de Amé se encontraban varias personas tomando en la calle y requerían sus compañeros apoyo, que el de la voz llegó al lugar, una calle mala que termina en monte, vió que ya habían personas detenidas en las unidades, que no se acercó al lugar ya que la situación ya estaba controlada y solamente para dar seguridad, por lo que no intervino en estos asuntos; asimismo, manifiesta que se enteró que estos hechos se refirieron a la detención de varias personas que compraban clandestinamente licor e ingerían al aire libre, pero como manifestó no tuvo mayor intervención que resguardar el área ...”

17. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano Edgar Solís Ávila, Sub Inspector y Supervisor de Vigilancia General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo medular señaló: “... Que en fecha que no recuerda, pero fue a finales de diciembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las nueve a nueve quince de la mañana, cuando el de la voz iba en una patrulla 5753, y escuchó por radio que su compañero supervisor Edver Leal hacía un reporte de unos detenidos, en colonia Montes de Amé, solicitando apoyo de otras unidades, que se tardó aproximadamente entre veinte y treinta minutos, que al llegar pudo percatarse que ya todos sus compañeros se retiraban, unas cinco patrullas del sector norte, y que una camioneta del grupo lobos tenía entre cinco a seis personas y en la pudo ver que en la patrulla de su compañero Edver había una persona de la tercera edad (sic); que su labor en estos hechos fue la llegar de apoyo en caso de que surgiera alguna complicación en las detenciones (sic), sin embargo como menciona no tuvo participación en ninguna detención, ya que incluso el Coordinador de Vigilancia General, Miguel Ángel Donde Rosado, llegó al lugar y tomó conocimiento de los hechos, que habló con Edver y por comentarios de éste le indicó haber detenido a varias personas que tomaban en la

calle y que compraban clandestinamente en una licorería, sin embargo el de la voz supone que todo lo anterior debe constar en el parte informativo de este elemento, ya que cuando él llegó ya se retiraban sus compañeros ...”

- 18.** Inspección Ocular, realizada por personal de este Organismo, **el nueve de julio de dos mil diez**, en la que aparece que constituido en el predio número doscientos cuarenta y uno, de la calle veintidós, por sesenta y cinco y sesenta y siete, de la colonia Montes de Amé, en donde se encuentra la licorería “La Pirinola”, y contando con la presencia del agraviado **G J C V (o) G J C V (a) “P”**, se pudo observar, en lo conducente: *“... que la licorería se encuentra independiente del predio doscientos cuarenta y uno y el único acceso a dicha licorería es por la calle veintidós, asimismo al ingresar por la parte posterior del predio me percaté que no hay acceso alguno hacia la licorería, tal y como se puede apreciar en las placas fotográficas tomadas ...”*

IV.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso que nos ocupa se tiene que los ciudadanos **G J C V (o) G C V, J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Ch”**, fueron objeto de una **detención arbitraria**, por parte de funcionarios dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual se atentó en contra de su libertad.

El Derecho a la Libertad, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos preceptuaba en su parte conducente lo siguiente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

De igual forma, en el caso en estudio también se acredita la violación al **Derecho a la Privacidad** del ciudadano G J C V (o) G C V, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al introducirse al negocio del cual es el encargado, y sacar de su interior dos cartones de cervezas de las denominadas “caguamas”, de la marca “Superior”, sin orden de autoridad competente.

El derecho a la Privacidad, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Por último, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, por los siguientes motivos:

- a). Los actos desplegados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, Privacidad, Propiedad y Posesión (tal como se ha expuesto con antelación), también vulneran el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, porque contravienen el orden normativo vigente necesario para la subsistencia del estado de Derecho.
- b). Al momento que dichos servidores públicos ocuparon los envases de cerveza, contenían la bebida alcohólica en su interior, sin embargo, al remitirlos al Ministerio Público se encontraban vacíos.

El **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

V.- OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las evidencias de que se allegó esta Comisión, se tiene que en el presente caso se acredita la violación al derecho a la libertad de los ciudadanos G J C V (o) G C V (a) “p”, J A T C, E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A”, C E P T (a) “Ch” y C Ch C toda vez que de las mismas se desprende que el día veintisiete de diciembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aparentemente por la comisión del delito de comercio ilícito de bebidas alcohólicas.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la queja que ante este Organismo interpuso el ciudadano G J C V, el día veintisiete de diciembre del dos mil ocho, en la que manifestó: “... que el día veintisiete de diciembre del año dos mil ocho alrededor de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos estaba llegando a la agencia de expendio de licores en la que labora, ubicada en el predio número 241 doscientos cuarenta y uno de la calle 22 veintidós por 63 sesenta y tres y 67 sesenta y siete del fraccionamiento Montes de Amé, el de la voz se encontraba en el interior del predio reparando un calentador, que el predio estaba cerrado (la cortina metálica y puerta). Estaba esperando que el reloj marcara las diez horas para abrir la agencia, aclarando que se encontraba en la casa habitación ubicada en el mismo terreno de la agencia. En esos instantes un cliente a quien conoce por el nombre de A T entró al domicilio y le dijo que habían unos policías fuera de la agencia, el de la voz salió a ver y pudo observar un carro patrulla de la S.S.P en su interior había un elemento al volante y el otro se encontraba a un costado de la unidad. Se dirigió hacia ellos y les preguntó qué querían pensando que querían refrescos pues siempre que van elementos por ahí se los da. Les dijo que a las diez abriría, a los diez minutos arribaron dos camionetas y una patrulla más y bajaron alrededor de doce elementos, uno de ellos al parecer el comandante le preguntó porqué estaba vendiendo bebidas alcohólicas antes del horario permitido, el de la voz le contestó que no había abierto; agrega el entrevistado que frente a la agencia hay un terreno en el que había unas personas (ocho) que estaban consumiendo bebidas embriagantes y uno de ellos estaba cerca de los elementos, quienes le dijeron que les mostrara sus documentos. Luego el comandante cuyo nombre desconoce le ordenó que abriera las puertas del negocio, el de la voz se negaba diciendo que no lo hacía y llevaba las llaves junto al bolsillo de su pantalón, que las agarrara y le insistieron que de no hacerlo abrirían por la fuerza, ante esto el de la voz abrió y les enseñó los documentos y los invitó a pasar a la casa para que vieran que no habían envases ahí, los elementos sacaron dos cajas de envases grandes de cerveza. ...”

Misma queja que quedó robustecida con las declaraciones emitidas por los señores J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Chs”, quienes manifestaron que el día y hora de los eventos, se encontraban cerca de la licorería denominada “La Pirinola”, ubicada en el Fraccionamiento Montes de Amé de ésta ciudad, sentados en unas piedras de un lote baldío y que efectivamente llevaban consigo algunos envases de cerveza de las conocidas como caguamas, refiriendo que la citada licorería se encontraba cerrada y que si bien es cierto que al llegar al lugar elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontraron abierta una hoja del portón del predio en donde está

ubicada dicha negociación, en cuyo interior se encontraba el quejoso G C V, en ningún momento los elementos policiacos presenciaron que las citadas personas estuvieran comprando cerveza en tal establecimiento, lo cual justificara su detención, al estar cometiendo un delito flagrante, según lo establecido en el artículo 237 doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos en materia penal del Estado, en vigor, el cual versa:

“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa. La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad...”

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, la declaración testimonial del ciudadano C Ch C, quien también fue detenido en el momento en que acontecieron los hechos y quien, aunque no fue consignado a la autoridad Ministerial correspondiente, también es considerado como agraviado en el caso en estudio, toda vez que sufrió un perjuicio al haber sido detenido indebidamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma persona que en su oportunidad manifestó ante este organismo lo siguiente: *“...que el día veintisiete de diciembre del dos mil ocho, llegó enfrente a la agencia denominada “La pirinola” y se pudo percatar cuando se encontraba esperando a que abran la mencionada licorería que se acercara una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se los llevan a él y otras seis personas, también manifiesta que presenció cuando un elemento se acercó al señor C V para pedirle las llaves de la licorería y que este no quería dárselo, pero que le arrebataron las llaves y procedieron a abrir la agencia cuando y sacar de ahí dos cartones de cerveza “tipo caguama” para llevárselo en una camioneta de la corporación....”*

Bajo tales perspectivas, este Órgano de buena fe considera que en el caso en análisis no se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 237 doscientos treinta y siete del Código procesal penal del Estado, en vigor, citado con antelación, que justificara la detención de los ahora agraviados, por no haber sido descubiertos cometiendo un delito flagrante, toda vez que la autoridad señalada como responsable no acreditó que al momento de su llegada al lugar de los hechos hayan presenciado la operación de compraventa de cerveza, elemento esencial para la configuración del delito de Comercio ilícito de bebidas alcohólicas, por lo que es innegable que los ahora agraviados no incurrieron en alguno de los supuestos estipulados en el artículo 245

doscientos cuarenta y cinco del Código Penal del Estado, en vigor, relativos a la comisión del delito en cuestión, más aún cuando los propios elementos uniformados pertenecientes al cuerpo policiaco de la autoridad señalada como responsable, aseguraron haber visto cerrada la cortina metálica del establecimiento comercial del señor G J C V (o) G C V al momento de los hechos, siendo que de acuerdo al dicho de los testigos entrevistados, en especial al del señor C Ch C, *fue el propio agraviado C V quien abrió el citado negocio por la presión que ejercieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de donde sacaron la cerveza cuya venta injustamente le atribuyeron.*

Así las cosas, es claro que en el presente caso resultó transgredido el derecho a la libertad de los señores G J C V (o) G C V (a) "p", J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) "C", E H C (a) "P", J M P S, J A T C, S A T P (a) "A" y C E P T (a) "Ch", en virtud de que indebidamente fueron detenidos, consignados a la autoridad Ministerial correspondiente y posteriormente trasladados al Centro de Readaptación Social de Mérida, en calidad de indiciados, habiendo sido acusados de un delito que no cometieron y sin que las autoridades aprehensoras hayan cumplido con las disposiciones legales correspondientes que motivaran su detención y si bien varios de ellos al momento de los hechos presentaban aliento alcohólico y tenían en su poder dos envases de cerveza de las denominadas caguamas, esto no era suficiente para que se les detuviera, ya que en ningún momento se les encontró ejecutando una operación de compraventa de bebidas alcohólicas, requisito indispensable y necesario para la configuración del delito que se les atribuyó, siendo que si bien los agentes aprehensores aseguraron haber llegado al lugar a una hora en la cual no estaba permitida la compraventa de bebidas alcohólicas y encontraron a los ahora agraviados con unos envases llenos de cerveza de las denominadas caguamas, esto no significa que dichas bebidas hubieran sido compradas en ese momento, ni mucho menos prueba el lugar en donde fueron adquiridas.

Lo antes mencionado, queda confirmado con el análisis conjunto de las declaraciones ministeriales y preparatorias de los ciudadanos J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) "C", E H C (a) "P", J M P S, J A T C, S A T P (a) "A" y C E P T (a) "Ch", en las que coincidieron en manifestar que fueron los propios agentes policiacos, quienes luego de detener al señor C V, lo obligaron a que abriera su licorería, para luego sacar de la misma dos cartones de cerveza, lo que indica que no estaba abierto dicho local al momento de que dichos agentes llegaron al lugar.

Cabe agregar a lo anterior, el contenido de las declaraciones emitidas ante este organismo en fecha once de marzo del dos mil nueve, por los agentes aprehensores Edver Alfredo Leal Chairez y William Manrique Pacheco, quienes dijeron que el día de los hechos vieron a varias personas en la vía pública con unos envases de cerveza y que después se entrevistaron con el señor C V, quien salía de un predio, sin embargo nunca mencionaron haber visto algún intercambio comercial con relación a las bebidas alcohólicas entre el señor C V y las personas a las que encontraron con los envases de cerveza, así como que el predio del cual salía el señor C V físicamente era independiente del local en donde está ubicada la licorería en donde supuestamente se había realizado la operación de compraventa de las cervezas de referencia, aún cuando legalmente pertenecen al mismo predio. Así también, cabe señalar el Informe de los citados agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con folio de control número 201954, de fecha

veintisiete de diciembre del dos mil ocho, que menciona en su parte conducente lo siguiente: “**QUE SIENDO LAS 09:15 HRS., DEL DÍA DE HOY, ENCONTRÁNDONOS A BORDO DE LA UNIDAD 5754, Y EN SUPERVISIÓN DE LAS UNIDADES Y AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE 22 X 65 Y 67, DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ, NOS PERCATAMOS QUE EL PREDIO MARCADO CON EL N° 241, DONDE FUNCIONA LA LICORERÍA DENOMINADA “LA PIRINOLA”, SE ENCONTRABA ABIERTA Y A LAS PUERTAS SE ENCONTRABAN UN GRUPO DE INDIVIDUOS INGIRIENDO DOS CERVEZAS DENONIMADAS CAGUAMAS, A LOS CUALES SE LES TOMARON FOTOGRAFÍAS PARA MEJOR ILUSTRACIÓN, DANDO CONOCIMIENTO A CONTROL DE MANDO SE SOLICITÓ APOYO, LLEGANDO AL LUGAR LAS UNIDADES 5753 Y 5756 AL MANDO DE LOS 1ER. OFL. EDGAR SOLÍS ÁVILA Y JORGE TORRES PEREIRA Y LA UNIDAD 1957 LOBO 41, Y SE PROCEDIÓ A ABORDAR A DICHS INDIVIDUOS Y AL SER CUESTIONADOS UNO DE ELLOS DE NOMBRE E L, QUIEN VISTE DE PLAYERA AZUL Y GORRA DE COLOR ROJO, AL IGUAL QUE LOS OTROS INDICARON QUE LAS DOS CERVEZAS DE LA MARCA SUPERIOR DE LAS DENOMINADAS \$25.00 PESOS, CADA UNA. HACIÉNDOSE CONSTAR QUE POR LA HORA QUE SE ACTÚA (09:15 HORAS), LA VENTA DE CERVEZAS SE EFECTÚA FUER AL HORARIO (SIC) PERMITIDO, YA QUE EL HORARIO OFICIAL ES A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS. MOMENTO EN QUE SALE DEL ESTABLECIMIENTO UN INDIVIDUO, QUIEN SE IDENTIFICA COMO PROPIETARIO DE NOMBRE G C V Y LOS COMPRADORES LO SEÑALARON COMO LA PERSONA QUE LES VENDIÓ LAS CERVEZAS Y QUE SIEMPRE HA VENDIDO CERVEZAS FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO Y NUNCA LE HABÍAN DICHO ALGO YA QUE ES INFLUYENTE; POR LO QUE AL CUESTIONAR AL PROPIETARIO DEL NEGOCIO NOS QUISO SOBORNAR CON LA CANTIDAD DE \$50.00 PESOS, LOS CUALES SACÓ DE ENTRE SUS ROPAS, DICHIENDO QUE ES LO ÚNICO QUE HABÍA VENDIDO Y NO TENÍA MÁS, POR LO QUE SE LE SOLICITÓ SU DOCUMENTACIÓN, PRESENTANDO LA DETERMINACIÓN SANITARIA CON FOLIO N° 45385, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD A LA C. M D S E G, CON GIRO DE LICORERÍA, CON DENOMINACIÓN “LA PIRINOLA”, CON VIGENCIA AL CINCO DE MARZO DE 2009, ASÍ COMO EL RECIBO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON FOLIO N° 356070-F, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO QUE TAMBIÉN FUE ABORDADO A LA UNIDAD Y EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO QUE TAMBIÉN FUE ABORDADO A LA UNIDAD Y EN LUGAR SE DECOMISÓ DOS CARTONES DE CERVEZAS CON DOCE CAGUAMAS, DE LA MARCA “SUPERIOR”, CADA UNO DE 940 ML., LLENAS, SIENDO LOS DETENIDOS TRASLADADOS AL EDIFICIO CENTRAL POR LA UNIDAD 1957, LOBO 41, EN DONDE DIJERON LLAMARSE LOS CC. G C V... (VENDEDOR), E L B..., E H C..., J M P S..., J A T C..., S A T P..., C E P T... Y C C H C..., MISMOS QUE FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO EL PRIMERO Y EL OCTAVO EN ESTADO NORMAL; EL TERCERO, CUARTO Y SEXTO EN ESTADO DE EBRIEDAD; EL SEGUNDO, QUINTO Y SÉPTIMO CON ALIENTO ALCOHÓLICO... QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA; G C V POR VENDER CERVEZAS CLANDESTINAMENTE Y SOBORNO DE \$50.00 PESOS, PRODUCTO DE SU VENTA DEL DÍA; LOS SIGUIENTES SEIS POR COMPRAR CERVEZAS EN FORMA CLANDESTINA Y EL ÚLTIMO POR ENTORPECER LA LABOR DE LA POLICÍA. – AL LUGAR LLEGÓ LA UNIDAD 1812, DEL SECTOR NORTE, QUIEN TRASLADÓ LA BICICLETA TIPO MONTAÑA DE COLOR GRIS, RODADA 26, SIN MARCA Y SIN PLACAS, DEL C. E L B, AL**

CORRALÓN N° 1 DE ESTA SECRETARÍA, EN CALIDAD DE ENCOMENDADA. – EL PRODUCTO QUE SE DECOMISA EN EL INTERIOR DE LA LICORERÍA DENOMINADA “LA PIRINOLA”, SON DOS CARTONES DE CERVEZA, TIPO CAGUAMA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR DOCE CERVEZAS HELADAS, CADA UNO, LOS ENVASES QUE EN ESE MOMENTO SE LES DECOMISÓ A LOS COMPRADORES, LAS CUALES SE ENCONTRABAN INGIRIENDO DICHAS CERVEZAS, Y LOS \$50.00 PESOS QUE ENTREGA EL VENDEDOR, SE DEPOSITA EN LA COMANDANCIA DE CUARTES, Y LOS DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO SE DEPOSITA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO LAS OCHO FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, QUE SE ENCUENTRAN NUMERADAS DE LA UNO A LA OCHO, PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES ...”

Así pues, con base a lo expresado en el citado parte informativo, es de indicar que los argumentos en los cuales se basa la acusación instaurada en contra de los ciudadanos G J C V (o) G C V (a) “p”, J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Ch”, no cobran relevancia probatoria, pues resultan incongruentes con los demás datos de convicción que obran en el expediente en análisis, sobre todo por las siguientes consideraciones:

- a) La declaración testimonial emitida ante este Organismo por los señores A.K.Ch. y V.S.Ch.V., quienes se encontraba cerca del lugar de los hechos, ofrecen clara y concordantemente una versión similar a las expresadas por los ahora agraviados, afirmando que vieron cuando los elementos de la Policía Estatal detuvieron a los quejosos y los subieron a los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando la manera en que dichos elementos policiacos interceptaron al señor C V y lo obligaron a abrir su licorería, para posteriormente detenerlo, lo que permite reafirmar que los elementos de seguridad no presenciaron que dichos agraviados hubieran ejecutado una operación de compraventa de bebidas alcohólicas momentos antes de su detención.
- b) La flagrancia a la cual aducen los elementos aprehensores para justificar la detención de los señores G J C V (o) G C V (a) “p”, J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A” y C E P T (a) “Ch”, no se encuentra debidamente sustentada, al no haber presenciado en el momento de los hechos los actos que aducen en el parte informativo, ya que si bien aseguran que vieron que varios sujetos se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en un lugar que se ubica frente a una licorería, ello no es justificante para afirmar que esas bebidas las hubieran comprado en ese momento y mucho menos que lo hubieran adquirido en el local que despacha el señor C V .

En mérito a lo anterior, es de concluir que la detención de los agraviados G J C V (o) G C V (a) “p”, J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A”, C E P T (a) “Ch” y C Ch C, no se encuentra justificada y por lo tanto es considerada como arbitraria, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten, por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Por otro lado, se dice que en el presente caso también se violó el **Derecho a la Privacidad** del señor G J C V ó G C V (a) “El P”, al haber ingresado los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a su negociación denominada “La Pirinola”, en donde se llevaron dos cartones de cerveza de las denominadas “caguamas”.

Se llega al conocimiento de lo anterior con base en las declaraciones emitidas por los C.C. J A T C y E A L B (o) E R A L B (a) “C”, E H C (a) “P”, J M P S, J A T C, S A T P (a) “A”, C E P T (a) “Ch” y C Ch C, quienes coincidieron en señalar que los elementos policiacos se introdujeron al negocio del señor C V, de donde se llevaron dos cartones de cerveza, aclarando que al llegar los elementos estatales, el negocio del señor C V se encontraba cerrado, pero que obligaron a éste último a abrirlo, por lo que el dicho de los elementos preventivos respecto a que un portón del predio del señor C V se encontraba abierto al momento en que ocurrieron los hechos, dando a entender de que el negocio del agraviado C V estaba funcionando fuera de horario, al respecto cabe decir que de acuerdo a la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en fecha nueve de julio del año dos mil diez en el predio del multicitado C V, se hizo constar que dicho portón no da acceso al local de la licorería “La Pirinola”, sino al predio del señor C V, el cual está alado de dicha licorería y es independiente de su negocio, por lo que la excusa que alegaron dichos elementos no justifica que estos hayan ingresado indebidamente a la negociación del hoy agraviado sin alguna orden de autoridad competente para dictarla, máxime que como ya quedo acreditado líneas arriba, no existió flagrancia ni caso urgente que justifique esta actuación de la Autoridad.

De igual manera se corrobora lo anterior, con la declaración emitida por los señores A.K.Ch. y V.S.Ch.V., quienes son vecinos del rumbo, quienes aseguraron haber presenciado la ilegal intromisión de los elementos que participaron en los hechos el día veintisiete de diciembre del dos mil ocho, al domicilio del señor G J C V, lo cual ratificaron los propios elementos policiales Edver Alfredo Leal Chairez y William Enrique Manrique Pacheco, quienes manifestaron que si se introdujeron a la negociación del agraviado antes mencionado, se debió a que les permitieron el acceso y que presuntamente se vendían bebidas embriagantes fuera del horario permitido, sin embargo esta información fue contravenida por los citados vecinos, al asegurar que primero fue detenido el señor C V y luego fue obligado a abrir su licorería, a donde los elementos policiacos se introdujeron indebidamente, sin estar facultados para tal fin.

Por lo antes relatado se llega a la conclusión que también el actuar de los elementos Edver Alfredo Leal Chairez y William Enrique Manrique Pacheco y demás elementos policiacos que participaron en dicho operativo, no se encuentra justificado y por ende se violaron el **derecho a la privacidad** del señor G J C V (o) G C V (a) “p”.

De igual forma se dice que en el caso sujeto a estudio también se transgredieron los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a). Los actos desplegados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que constituyen violaciones a los Derechos a la Libertad, y Privacidad, también vulneran su derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, porque contravienen el orden normativo vigente necesario para la subsistencia del estado de Derecho
- b). Al momento en que los elementos policíacos ocuparon los envases de cerveza respectivos, contenían dicho líquido en su interior, sin embargo, al remitirlos al Ministerio Público se encontraban vacíos.

Por lo que respecta al primer inciso, tenemos que ya se han razonado de manera motivada y fundamentada al analizar cada uno de los hechos violatorios.

En relación al inciso b), se pudo comprobar que al momento en que los agentes preventivos ocupan los envases de cerveza, contenían dicho líquido en su interior, con el análisis de las siguientes constancias:

- **La declaración emitida por el agente preventivo Edver Alfredo Leal Chairez** ante personal de este Organismo, en fecha once de marzo del año dos mil nueve, quien señaló textualmente lo siguiente: *“... al llegar donde estaban las personas reunidas se percatan que efectivamente estaban tomando cerveza, ya que tenían dos botellas de “caguamas” y una “lata” de cerveza, haciendo referencia que las dos botellas tenían la mitad del líquido ...”*
- **La declaración vertida por el elemento policíaco William Enrique Manrique Pacheco**, en la misma fecha que la anterior, en la que manifestó: *“... que observaron dos botellas de caguama y otro una lata, los cuales tenían líquido y hasta heladas estaban, por lo anterior solicitaron apoyo a la Secretaría y llegó una unidad (camioneta), donde se llevaron detenidos a las personas que estaban tomando en la calle...”*

Por su parte, se pudo observar que al momento de que dichos envases fueron remitidos a la autoridad investigadora ya se encontraban vacíos, con la lectura de las siguientes evidencias:

- **Oficio SSP/DJ/21773/2008**, de fecha veintisiete de diciembre, suscrito por el Licenciado Renán Aldana Solís, quien fuera Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se hace constar que se consignaron los envases de cerveza a la autoridad persecutoria de los delitos, pero no se menciona que estos tuvieran líquido en su interior.

- **Diligencia de Fe Ministerial No. 1** realizada por el agente del Ministerio Público del conocimiento en la misma fecha, en la que menciona textualmente “...*esta autoridad da fe de tener a la vista: dos envases de cerveza de la marca superior de 940 novecientos cuarenta mililitros, vacíos...*”

Por lo antes plasmado, se puede deducir que el líquido de los envases de cerveza no se conservó, aún y cuando por la naturaleza del delito acusado, constituía un elemento probatorio importante, siendo esta negligencia imputable a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que del estudio de las constancias acabadas de relacionar, se puede apreciar que los policías aprehensores dieron razón de la existencia del referido líquido al momento de ocuparlas, sin embargo, al tener la autoridad ministerial a su disposición las botellas respectivas, éstas ya se encontraban vacías, por lo tanto, se puede presumir que la desaparición del líquido en comento se dio durante el tiempo que la autoridad preventiva tenía a su disposición los envases.

En otro orden de ideas, y por lo respecta a la manifestación vertida por la señora M P N en fecha veintinueve de diciembre del año en dos mil ocho, consistente en la indebida integración de expediente y abuso de autoridad imputable a funcionarios dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, al afirmar que “*por la noche habló con el procurador por la situación jurídica del agraviado y que este funcionario le dijo que no hay nada que hacer ya que es un favor que Saiden le pidió y que no le podían fijar fianza y que lo iban a mandar al penal, de igual forma manifiesta la compareciente que al señor C V lo consignaron al Ministerio Público aproximadamente a las quince horas con quince minutos del día sábado veintisiete de los corrientes, sin embargo, que en el expediente aparece que la hora de registro de entrada al ministerio público del agraviado fue a la una de la madrugada de día domingo veintiocho de los corriente, menciona que lo sabe porque el Licenciado de nombre Marco Javier Lugo Arceo, quien lo están asistiendo se lo informó*”, por lo anterior ampliaba su queja en contra de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado. En este aspecto se tiene que en autos de la causa penal número 432/2008 del Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el cual se iniciara en virtud de la integración de la averiguación Previa 1234/20/2008, se aprecia que la autoridad recibió al C. G C V y demás coacusados el día veintisiete de diciembre del año dos mil ocho a las dieciocho horas con veinte minutos, siendo certificado por el médico forense de la Procuraduría el mismo día a las nueve horas con treinta minutos y emite su declaración ante el Agente Investigador en la misma fecha, hecho que fue confirmado por el propio agraviado en comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, afirmando que fue trasladado a los separos de la Policía Judicial a las dos de la tarde del veintisiete de diciembre de ese año y que declaró ante el Agente del Ministerio Público a las ocho o nueve de la noche, por tal motivo, no se encontraron elementos de convicción que nos permita corroborar lo manifestado por la quejosa en relación a la hora en que el señor G J C V fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente. Por lo que respecta a las aseveraciones realizadas por la C. M P N en el sentido de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Luis Felipe Salden Ojeda haya tenido intervención en la integración de la Averiguación

Previa que se le siguió al citado C V, se debe decir que de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se encontraron elementos necesarios para poder acreditar esta aseveración, toda vez que del análisis de la Causa Penal respectiva no se puede observar ningún dato o elemento de convicción que nos permita siquiera suponer que dicho funcionario haya utilizado su cargo para haber influido en la integración de la Averiguación Previa respectiva, ya que a parecer de este Organismo la indagatoria correspondiente se llevó a cabo cumpliendo las formalidades legales del procedimiento establecido por el Código de Procedimientos en Materia Penal.

De igual forma no pasa inadvertido para este Organismo lo señalado por la quejosa Ciudadana M P N, en el sentido de que al agraviado G C V, durante su estancia en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, no se le fijó caución, dejando entrever que había cierta consigna de las Autoridades a efecto de que el agraviado sea enviado al Centro de Readaptación Social con sede en esta Ciudad, sin embargo dichas manifestaciones se encuentran categóricamente desvirtuadas en el mismo pliego de consignación que la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, hoy Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, al Consignar todas las diligencias de la entonces averiguación previa 1234/20^a/2008 al Juez Penal en turno del Primer Departamento Judicial del Estado, ejerciendo la acción penal en contra señor G C V como probable responsable en la comisión de los delitos de Cohecho y Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas (en su carácter de vendedor), siendo este último delito como considerado como grave de acuerdo al Código Penal vigente de la fecha en que se suscitaron los hechos, y por ende no susceptible de caución para obtener la libertad provisional, atendiendo a los artículo 245 y 13 del Código Penal en comento, **Artículo 245.-** “Se impondrá prisión de uno a seis años y de cincuenta a doscientos días-multa, a quien venda o distribuya en forma ilícita bebidas alcohólicas. Para efectos de este Código, se entiende por bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en cantidad mayor al dos por ciento en volumen, a una temperatura de quince grados centígrados...

Se considera ilícita la venta o distribución de bebidas alcohólicas:

I...

II....

III. Cuando efectuándose en los establecimientos legalmente autorizados:

a)....

b). Se lleve a cabo fuera del horario autorizado por la autoridad competente...”

ARTÍCULO 13.- “Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: ... el comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución, previsto por el artículo 245, primer párrafo...”

Ahora bien, entrando al estudio de las imputaciones vertidas por el agraviado en contra de personal dependiente de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, debe decirse que el propio C V aseguró que pudieron haberle modificado su declaración ministerial al haberse impreso su declaración en dos ocasiones, sin embargo en la declaración que obra en la causa penal de referencia se observa que guarda similitud con la declaración preparatoria emitida ante el Juzgado correspondiente, por lo que nos conlleva a deducir que dicha afirmación no se encuentra probada.

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán es procedente dictar un acuerdo de no responsabilidad a favor de los funcionarios de la antes denominada Procuraduría General de justicia del Estado y actualmente denominada Fiscalía General del Estado.

Por lo antes expuesto se emiten al Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos EDVER ALFREDO LEAL CHAIREZ, WILLIAM MANRIQUE PACHECO, EDGAR SOLÍS AVILA y JORGE TORRES PEREIRA, al haber vulnerado los derechos a la libertad, Privacidad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los C.C. G J C V (o) G C V (a) "P", J A T C, E A L B (o) E R A L B (a) "C", E H C (a) "P", J M P S (a) "C", S A T P (a) "A", C E P T (a) "CH" Y C CH C.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos de esos elementos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la Secretaría de Seguridad Pública, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.